



UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DE MEXICO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, NUMERO DE  
INCORPORACION 8813-09

"EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO  
DE READAPTACION SOCIAL"

**T E S I S**

QUE, PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**TERESITA DEL NIÑO JESUS CARDENAS MISSET**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MARIA ELISA GODINEZ NECOECHEA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO, D.F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A MI HIJO JOSE LUIS ROIZ CARDENAS:**

A ti pequeño porque eres mi razón de ser, día a día tu amor me dió la fortaleza que muchas veces estuve a punto de perder por circunstancias que la vida nos deparó, gracias te doy porque este logro lo hicimos juntos, hoy te dedico este trabajo el cual significa mucho para mi, toda vez que con ello espero estés orgulloso de tu mami que tanto te ama, el día de mañana se que tú me darás un ejemplar en la carrera que elijas y en la cuál tus padres te apoyaremos como hasta ahora lo hemos hecho, adelante mi amor. que esto solo es el principio de un mundo de cosas que Dios nos regalará.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE DR. RAUL FRANCISCO CARDENAS RIOS:**

El dolor que me causó el que te hayas alejado físicamente de mi lo llevaré hasta el día en que me reúna contigo papito. donde quiera que te encuentres te dedico con todo mi amor el trabajo que realice y que sin tu ayuda espiritual y material hubiese sido difícil, un ejemplar estará en tu estudio donde pasabas largas horas leyendo, pido a Dios te de la gracia de que un día bajes del cielo y te sientes a leerlo, gracias papito por enseñarme a ser una mujer, siempre recordaré tus palabras. . . . Teresita no es lo mismo que cuando camines por la calle la gente diga: Ahí va Teresita , ¿ no se escucharía mejor?, ahí va la Licenciada Teresita. Gracias mil de nueva cuenta por ser un gran hombre y el mejor padre del mundo hoy y por la eternidad.

**A MI MADRE MANUELA MISSET HERNANDEZ:**

Sé que este gran logro es tu logro mamita, recuerdo que siempre decias a la gente...mi hija Teresita es Licenciada. ahora estoy a un paso de lograr lo anterior, tu amor y comprensión de madre durante muchos años me ayudo a ser lo que hoy soy, gracias por todo.

**A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO. SUS CATEDRATICOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO EN GENERAL:**

Por el esfuerzo mutuo, por la enseñanza siempre con miras a un mejor mañana hacia sus estudiantes, gracias doy por formar a grandes profesionistas los cuáles siempre estarán agradecidos de la labor desempeñada, gracias por sembrar buenas semillas, hoy un fruto más está en madurándose como tantos otros que han sido sembrados y que alcanzaran lo anhelado por todos.

**A MIS HERMANOS:**

Antonio, Elena, Charito, Socorrito, Oscar, José, Rodrigo, Andrés y Roxana, porque siempre hemos sido una familia unida aunque nos encontremos lejanos en distancia pero cercanos en el corazón.

**AL DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONTROL OPERATIVO TECNICO PENAL LIC. HECTOR MATA COTA:**

Gracias por sus valiosos comentarios al respecto del presente trabajo y comprensión como compañero de la Institución.

**AL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISION LIC. DAVID ZAMORA RAMIREZ:**

Gracias por los mil y un consejos que me ha brindado, ya están tomados en cuenta, y en adelante se llevarán a la práctica.

**A LA LICENCIADA ADRIANA ALCANTARA PICAZO:**

Amiga hoy como ayer y esperando que en un futuro no muy lejano alcancemos lo que en antaño en la Universidad del Valle de México deseamos. ¿ Lo recuerdas verdad ?.

**A ISAIAS SANCHEZ VEGA:**

Gracias por todo el apoyo que me brindaste en la elaboración de la presente tesis, sin tu ayuda creo que hoy estaría en el primer capítulo, espero que el día de mañana me dediques la tuya.

**A LA FAMILIA ROIZ FLORES:**

Y en especial a Pili, porque siempre has sido una gran amiga y otra hermana con la que sé que cuento en todo, gracias por tu apoyo y comprensión y por querer tanto a mi hijo, sé que el día de mañana si algo me llegara a pasar mi pequeño estará en las mejores manos. Gracias señora Emma por entender las adversidades y por confiar en mi.

# EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO DE READAPTACION SOCIAL

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO 1

#### "EL TRABAJO PENITENCIARIO"

1.1	ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1.2	SISTEMA CELULAR O FILADELFICO	12
1.1.3	SISTEMA ABURNIANO	16
1.1.4	LOS SISTEMAS PROGRESIVOS	19
	MANUEL MONTESINOS WALTER CROFTON MACONOCHE	
1.1.5	SISTEMA REFORMATARIO	22
1.1.6	SISTEMA ABIERTO	24
1.2	LAS COLONIAS PENALES	28
1.3	ORGANIZACION DE LOS CENTROS LABORALES.	31
1.3.1	EL SISTEMA DE CONTRA O EMPRESA	32
1.3.2	PRECIO POR PIEZA	34
1.3.3	CONFECCIONISTA ó DE CONCESION DE MANO DE OBRA	34
1.3.4	ARRIENDO	35
1.3.5	SISTEMA DE ADMINISTRACION	36

## CAPITULO 2

### "LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO PENITENCIARIO"

2.1	CONSTITUCION DE 1857	38
2.2	CONSTITUCION DE 1917	41
2.2.1	ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL	42
2.2.2	ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	53
2.2.3	ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	58
2.3	LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	64
2.4	REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	89
2.5	REGLAMENTO DE RECLUSORIOS FEDERALES	97

## CAPITULO 3

### "READAPTACION SOCIAL MEDIANTE EL TRABAJO"

3.1	LA READAPTACION SOCIAL	101
3.2	EL DERECHO AL TRABAJO	108
3.3	LA OBLIGACION DEL ESTADO A PROPORCIONAR TRABAJO AL RECLUSO.	113
3.4	EL TRABAJO COMO MEDIO READAPTOR	121

## CAPITULO 4

### " EL TRABAJO EN LAS PRISIONES DE MEXICO"

4.1	FINES DEL TRABAJO PENITENCIARIO	127
4.2	CONDICIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO	130
4.2.1	EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y EN LAS PENITENCIARIAS	134
4.3	RESULTADOS EN EL TRABAJO EN LAS PERSONAS LIBERADAS	143
4.2.3	REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL PARA EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL	148

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

El trabajo en la prisión del recluso como derecho, es uno de los puntos que más polémica ha causado, sobre todo en lo concerniente a la naturaleza jurídica del mismo en tomo a la readaptación social.

Por ello quiero hacer notar y constar que es un derecho el que tienen los internos al trabajo, toda vez que están desempeñando una función que es una actividad indispensable al cumplimiento de su condena impuesta por la autoridad judicial e incluso antes de que se les imponga la misma.

El objetivo de enfatizar en este tema, es para tratar de demostrar con fundamentos que las personas privadas de su libertad que purgan su condena en los penales de la República Mexicana, deben ser considerados como sujetos de derecho, y por tal motivo se les deben aplicar en igualdad los lineamientos llevados a cabo en relación al trabajo, por eso propongo que se fijen bases para que en el futuro rijan las mismas leyes para las personas libres (trabajadores no delincuentes) y las personas privadas de su libertad, porque ambos tienen la misma condición humana y desarrollan un trabajo, considerándoseles como sujetos de derecho y respetar su dignidad humana.

Profundizando un poco más, quiero referirme específicamente que el trabajo que realizan dichos internos debe retribuirle un bien a la sociedad, ya que si esto es el sustento de los mismos, ellos a su vez deben aportar mayores y mejores beneficios a la misma, siendo la parte ofendida por los delitos cometidos por dichas personas. Además una vez compurgada la pena que se les haya impuesto, estos al abandonar el Centro Penitenciario deberán hacer aportaciones de buen comportamiento de labor social que les permita ser útiles a la misma y no reincidir más, en beneficio de sus habitantes, de ellos mismos así como de su familia.

En la presente tesis en principio, es necesario conocer los orígenes del trabajo penitenciario, si a través del tiempo se ha considerado como medio readaptor o como una imposición de pena, siendo necesario analizar en que condiciones se da el trabajo en la prisión, tanto a nivel del interno a quien se le sigue un proceso, como el que ha sido condenado.

Es importante ver con claridad, si las condiciones de las prisiones se prestan para readaptar a través del trabajo, que medios complementan el mismo, tales como la arquitectura de la prisión, la educación, la visita íntima, la recreación y el deporte. Lógicamente se trata de ver también los resultados, y al salir en libertad el interno los obstáculos con los que se encuentra en la sociedad con la que ha de volver a reintegrarse y convivir, para ser posible la finalidad de resocializar al exinterno.

Otro gran motivo y razón más que firme para mí, es vivir la experiencia de cerca, conocer el trabajo de los internos y al final siempre, estar cerca de ellos realizando un trabajo de campo. El hecho de saber como viven, los motivos que tuvieron para delinquir y que esperan encontrar cuando obtengan su libertad. De lo anterior se hablará a lo largo del presente estudio, como lo es el trabajo como medio de readaptación social.

En mi concepto el trabajo calma el espíritu y da hambre al cuerpo, es decir, si una persona por cualquier motivo tiene que estar interna en una prisión, es de suma importancia que tenga en donde trabajar para que su cuerpo sea sano y se vaya transformando en una persona útil para la sociedad, de cual se pueda confiar y no un ser antisocial, por ello es de suma importancia la realización del presente estudio.

Finalmente es necesario que los internos en las cárceles realicen un trabajo, que lo desarrollen durante el tiempo que dure la condena impuesta, toda vez que al estar en un lugar en donde se está privado de su libertad, el ocio y la desocupación preparan más a estos individuos para la comisión de delitos. La labor que van a desarrollar en la prisión debe estar dotada de las herramientas necesarias, de buena calidad para que puedan desempeñar la actividad que escojan y sobre todo que la misma les dé tranquilidad y les retribuya, económicamente al desempeñarlo.

De esta manera pretendo que el presente trabajo dé un enfoque de los aspectos de la readaptación social que deben lograr los internos, relativo a la vida llevada por los mismos en el interior del Reclusorio o Penitenciaría, para que puedan tener en el lugar mencionado con antelación una vida mas digna a su modus vivendi del cual gozaban. El trabajo cansa y agota, pero da tranquilidad y claridad a las ideas.

## CAPITULO 1

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

El trabajo penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de penas privativas de libertad. Objeto de numerosos estudios particulares, este tema ha sido también planteado y discutido en casi la totalidad de los Congresos Penitenciarios Internacionales. De ésta cuestión se ocupó la hoy extinta Comisión Internacional Penal Penitenciaria, en donde se indica en sus reglas de tratamiento de los presos la formulación sobre las condiciones de trabajo en las prisiones, normas que fueron adoptadas por la sociedad de naciones.

Así mismo la oficina internacional de trabajo se ocupó de estudiar la organización y condiciones del trabajo penal.

Por lo que el primer Congreso de Naciones Unidas ( Ginebra 1955 ), en la formulación del conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos, incluyó numerosas normas referentes al trabajo penal y consignó una serie de recomendaciones ajenas a aquellas reglas.

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación a trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, si no también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo.

El trabajo penal en las épocas más lejanas, según datos que se tienen reviste ese doble carácter. Era un trabajo duro y penoso cuya naturaleza cruel y aflictiva a perdurado durante largos siglos, el vocablo "hard-labour" acaba de desaparecer en la terminología penal inglesa <sup>1</sup>

En el antiguo Oriente, en Egipto, Siria y China, eran los condenados los destinados a durísimos trabajos, en particular a trabajos públicos. Roma utilizó "La Damatio in Mentallum" la cuál fue una las penas más severas en su sistema penal, el penado se convertía en siervo de la pena, descendiendo a la condición de esclavo (nombre que durante siglos se aplicó a ciertos condenados y que aún persistía a fines del siglo XVIII ) como Howard refiere.<sup>2</sup>

La Damatio Mentallum fue acogida por todo el sistema penal romano, en aquellas partidas pena que se ejecutaba cavando en los metales del rey o labrando en otras labores, sin embargo dicha disposición debió estimarse tan sólo

---

<sup>1</sup>Cuello Cañón, La Moderna Penología, Editorial Bosh, Barcelona, 1986, 408, 409.

<sup>2</sup>Idem, Op Cit, pags. 410

como una mera transcripción de un precepto romano que, es casi seguro, nunca fue aplicado en nuestro país.

El trabajo penal utilizado por el Estado, se practicaba en el siglo XVI en Inglaterra, en el Bridewell de Londres, donde en 1579 se trabajaba en 25 oficios diversos tales como encajes, guantes, sombreros, manufactura de alfileres, etc. En España en el mismo siglo se condenaba a los reos en trabajos militares en la Goleta, en Oran o en otras plazas de Africa. Desde fines del siglo XVI el trabajo penal se ejecutaba en Amsterdam, en el célebre "Rasphuis", donde las ganas de trabajar se despertaban con el látigo, el palo y el ayuno. Los reclusos raspaban palos de Campeche destinado para la coloración de paños y en la misma ciudad en SPINNHUIS se explotaba el trabajo de hilados que practicaban las presas. En Alemania, muchas de las mujeres condenadas se empleaban en la cría de gusanos de seda, los hombres trabajaban como en Holanda en la raspadura de palo de Campeche, pero también en otros oficios, tales como, sastrería, zapatería, hilaban, tejían, elaboraban telas ordinarias, por su parte las presas hacían medias. En Luxemburgo, en Praga se les empleaba en trabajos exteriores, en limpieza de plazas y calles. En Milán en la prisión denominada Alcastro existía multitud de industrias, tales como zapateros, torneadores, ebanistas, etc. En Libornio los penados se destinaban a trabajos públicos como barrer las calles, pintar muros,

etc. En Berna Suiza, los hombres y mujeres eran empleados para limpiar las calles, quitar el escombros y la nieve en el invierno.

Los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión, tan solo en algunos establecimientos los penados recibían una parte del producto de su trabajo. En esos remotos años el trabajo se impuso al penado no solo con la finalidad de aprovechar su producto sino también con el propósito de causarle un sufrimiento en expiación de su delito, sin embargo en esas épocas el trabajo penal no siempre tuvo sentimiento utilitario. En tiempos más cercanos en dos célebres Instituciones del siglo XVIII el Hospicio de San Miguel en Roma y la prisión de Gante fundada por Wilwin en el siglo XIV el trabajo organizado fue con un sentido correccional, sin embargo en ellas (las prisiones) a la aspiración reformadora se unió la finalidad económica. También los cuáqueros de Filadelfia en la renovada prisión de Walnut Street en los últimos años de la décimo octava centuria y primeros de la décimo novena, instituyeron un régimen con doble finalidad económica y correctiva.<sup>3</sup>

Por lo que respecta a nuestra realidad penitenciaria, en el año de 1936 el maestro Carrancá y Trujillo escribía lo siguiente : "Debe confesarse, con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre el funcionamiento de prisiones, nada

---

<sup>3</sup>Apuntes del Doctor Luis Marco del Pont, 1984

sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre la clasificación de los reclusos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad".<sup>4</sup>

El primero y más importante de los establecimientos penitenciarios de la República la Penitenciaría del Distrito Federal, la cuál fue un monumento costosísimo erigido para patentizar el completo fracaso de la aplicación de la pena de prisión y en general de la política de la represión de la delincuencia. El reglamento que se formuló en el año de 1901 el 31 de Diciembre y mismo que fue adicionado posteriormente para dar satisfacción a urgentes disposiciones que la vida de ése entonces requerían, por ejemplo; en lo relativo a las relaciones sexuales de los reclusos la falta de la disciplina de hombres y mujeres, la carencia en los elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta, a las veces, de la más indispensable salubridad y vigilancia, por lo que era una escuela a la holganza abierta fácilmente para el recluso. Siendo el caso que en dicha Penitenciaría los delincuentes mismos participaban en el funcionamiento del penal, toda vez que se carecía de personal técnicamente especializado, ya que el que figuraba en las nóminas se improvisaba y no acreditaban estudios previos de ningún género. Ahora bien, con posterioridad al año de 1936, el panorama fue más alentador, las penitenciarías de mujeres y hombres funcionaban de igual forma, implantose cierto sistema de clasificación; el orden y la disciplina se fuéron

---

<sup>4</sup>Raúl Carrancá y Rivas, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, 1986, pag. 486

implantando, procurándose la igualdad de los reclusos, aunque privan desigualdades en la instalación y en el tratamiento (cuestión que hoy día viene a ser lo mismo, no cambiando con el paso del tiempo). En el resto de la República persistieron muchos de los males que proliferaron en la Penitenciaría del Distrito Federal, presentándose a continuación una visión de lo que eran las Penitenciarías en el interior de la República y destacándose las de: Chihuahua, Puebla, Guadalajara y Mérida por no estar a bajo nivel de las demás:

**CHIHUAHUA:** En la capital del Estado, que es Chihuahua la Penitenciaría ocupaba un edificio construido especialmente y moderno, con 304 celdas para otros tantos reclusos y que alojaban de 150 a 170 exclusivamente, contaba con aceptables condiciones higiénicas y existían talleres de carpintería, albañilería, telares, fragua y panadería, así como con cocinas, habiendo una enfermería y una escuela con profesor, no existía el reglamento interior, el presupuesto anual era de \$55,516.00 el personal se componía de un director, dos jefes de servicio y diez y ocho celadores.

**GUANAJUATO:** En la capital de Guanajuato estuvo destinado a Penitenciaría el histórico edificio que fue alhóndiga en la colonia, la de Granaditas, construida en 1809. Junto estaba la prisión de mujeres. La Alhóndiga tenía capacidad para 300 reclusos y en Marzo de 1941 había 117 reclusos. Por lo que

toca a la prisión de mujeres podía albergar 100 aunque solo contaba con 3. En el año que fue escrito el libro de Franco Sodi se carecía de toda reglamentación y el 60% de los reclusos se dedicaban a la holganza. El presupuesto anual era de \$44,184.00. Por lo que toca a la ciudad de Celaya la cárcel estaba en el exconvento de San Agustín, desde 1870, con capacidad para 300 reclusos aunque nunca hubo en él más de 200. La destinada a mujeres tenía cabida para 100 y en la misma fecha se alojaban 46. Se pudo constatar que hasta 10 reclusos se alojaban en una misma celda. No se contaba con escuela ni con servicio médico, y mucho menos con reglamento y el trabajo no era obligatorio.

**HIDALGO:** En la capital del Estado, que es Pachuca la Penitenciaría era en 1941 el exconvento de franciscanos, con capacidad para 450 reclusos en Enero de 1941, aunque en ése momento sólo contaba con 191. No tenía enfermería ni reglamento de trabajo y las condiciones de higiene eran pésimas. Para su alimentación se entregaban a cada reo \$0.30 diarios.

**JALISCO:** En la capital Guadalajara, la Penitenciaría fue construida en el año de 1931. Diez años después contaba con capacidad para 600 reclusos, pero en Febrero de 1941 su población fluctuaba entre 800 y 1.000. Había seguridad e higiene, alberca, teatro, campo deportivo, taller de imprenta, carpintería, herrería e hilados y tejidos; pero el trabajo no estaba reglamentado ni organizado.

**MORELOS:** En la capital Cuernavaca, la Penitenciaría fue concluida en el año de 1934, con capacidad para 250 reclusos. Enero de 1981 tenía 81, entre hombres y mujeres, de los que 34 eran sentenciados. La seguridad era deficiente toda vez que en 1939 hubo 5 evasiones. Había escuela y biblioteca, con cerca de 80 volúmenes. Los reos se dedicaban a trabajos libres. El reglamento es del 1ero. de Mayo de 1934. El Estado erogaba en el año de 1941 \$3,500.00 mensuales y la Federación gastaba \$300.00 en el sostenimiento del penal.

**OAXACA:** La prisión ocupaba en el año 1941 un exconvento capaz de alojar 300 reclusos, aunque solo albergaba 150. Las condiciones materiales e higiénicas del edificio eran pésimas. No existía reglamento alguno; procesados y sentenciados convivían y no estaban obligados a TRABAJAR. El presupuesto anual era de \$16,755.00.

**PUEBLA:** La Penitenciaría de Puebla se inauguró en Abril 2 de 1891. En el año de 1941 tenía capacidad para 522 reclusos, en celdas individuales; pero sólo el 70% de su cupo estaba en servicio. Había talleres de hilados y tejidos, cerdería, carpintería, mecánica, limpia de borra y confección de suéteres de lana. Trabajaba la totalidad de los reos, los que ganaban de \$0.40 a \$0.50 diarios. Diversos estímulos morales eran utilizados. El presupuesto anual era en la fecha de \$36,000.00 más \$0.40 diarios por peso para su alimentación.

Diversos estímulos morales eran utilizados. El presupuesto anual era en la fecha de \$36,000.00 más \$0.40 diarios por peso para su alimentación.

**SONORA:** A principios del siglo fue construida la Penitenciaría en la capital del Estado Hermosillo, con capacidad para 200 reclusos, pero en Marzo de 1941 alojaba 250 reclusos, y en muchas celdas había 2 ó 3 personas. Convivían mujeres y hombres, niños y adultos, procesados y sentenciados, locos y sanos, hasta delincuentes y simples infractores a los reglamentos de policía y buen gobierno. No había reglamento NI TRABAJO ORGANIZADO y las condiciones higiénicas eran pésimas. El personal de vigilancia terminadas sus 7 horas de jornada se retiraba dejando fuertes cerraduras en las rejas, y la custodia del penal quedaba al cuidado de piquetes de tropa apostados en la puerta y alturas del edificio.

**TABASCO:** En Villahermosa, capital del Estado, fue inaugurado el edificio especialmente construido en Diciembre de 1938, con capacidad para 200 reclusos. A principios del año de 1941 solo había 84. No contaba con reglamento NI TRABAJO ORGANIZADO, y mucho menos con clasificación alguna. El servicio médico brillaba por su ausencia.

TAMAULIPAC: El cupo de la prisión de Ciudad Victoria era en el año de 1941 de 300 reclusos, aunque tuvieron que ser alojados más. No había talleres, escuela ni reglamento. El presupuesto anual era de \$65,000,00.

TLAXCALA: En un viejo convento, que data del año de 1524, se instaló promiscuamente el penal, sin enfermería NI TRABAJO ORGANIZADO, y por supuesto sin reglamento. La capacidad del edificio era de 50 reclusos, la que nunca se colmó.

YUCATAN: En Mérida fue inaugurada la Penitenciaría en Febrero 10 de 1895, con capacidad para 600 reclusos, siendo el promedio de su población en 1941 de 400 reclusos. Existía el aislamiento celular nocturno y la vida en común diurna. Había escuela primaria, patios para deporte, talleres de carpintería, hamacas, artículos de hueso, herrería y otros; salón de conferencias, locutorios para los reos, baños, proveedurías, cocina, panadería, refectorio y local para lavado. El servicio médico y el de antropometría y fotografía completaban la instalación. El reglamento era de Diciembre 26 de 1922.

Aparte de las enumeradas hubo otras cárceles menos importantes. Como fue lo ocurrido en el Estado de Veracruz, aquí solo los principales Distritos Judiciales ( VERACRUZ, ORIZABA, CORDOBA, JALAPA, PUERTO MEXICO o

COATZACOALCOS, TUXPAN, etc.), tenían cárceles, otros ni eso. A los presos de los referidos distritos, se les trasladaba a los lugares de su nacimiento, donde cumplían la pena. Las cárceles existentes en ese entonces eran antihigiénicas, inseguras. Los reos se alimentaban con café, agua, pan y frijoles; vivían en la holganza y en la promiscuidad. Los tuberculosos y hasta los locos convivían con los reos. Gracias a la influencia o la dádiva ciertos reclusos logran salir de la cárcel, y solo están presentes durante las visitas reglamentarias que practican los jueces. No había servicio científico de identificación, ni reglamentación de ninguna clase. En la cárcel de Chicontepec, por ejemplo, hubo en 5 años (no obstante que los reclusos eran 74 en promedio) 63 evasiones individuales y 24 en grupos, retirándose los reclusos armados de puñales y pistolas ("incluso alguno con pistola y "Parabellum"). Estos datos se recogieron por los licenciados Alberto Sánchez Cortés y Alfonso M. Echeagaray.<sup>5</sup>

Con lo anterior que se expuso se puede ver claramente que el trabajo penitenciario ha pasado ya por diferentes épocas y distintas formas de trabajo, de lo que se concluye que el trabajo penitenciario tiene una larguísima historia, y que en nuestros tiempos y en nuestro país se siguen desarrollando actividades de diferentes índoles como lo es : la carpintería, la curtiduría, fabricación de tabique, artesanía en madera y muchas otras más, pero la actualidad es muy diferente porque es LETRA MUERTA, toda vez que en los Centros de Readaptación ( los

---

<sup>5</sup>Problema Penitenciario en Veracruz, Revista Jurídica Veracruzana 1941, Núm 1.

diferentes reclusorios habidos en la República Mexicana, así como las diferentes penitenciarías, muchos de los talleres que se mencionaron con antelación están en deplorable estado, por lo cuál los reclusos no quieren y no pueden trabajar en tales condiciones).

**LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:** Son los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes.<sup>6</sup>

### **1.1.2 EL SISTEMA CELULAR o FILADELFICO**

Surge por la influencia de los cuáqueros en Norteamérica. fue tan amplio ya que su obra abarcaba desde el campo legislativo, social, hasta la construcción de prisiones; todo ello de acuerdo al humanismo cristiano que profesaban. Así bajo la instigación de los cuáqueros, la legislatura de 1786, limitó la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición, asesinato, incendio y violación, para otros delitos se estableció la prisión, los azotes y los trabajos forzados. A través de la Society Philadelphia for Relieving Distressed Prisoners, se creó en Filadelfia la prisión llamada "La calle de Walnut" primera penitenciaría americana, nombre famoso en los años de la reforma penitenciaria por considerarla como el precedente inmediato de las prisiones modernas. En ellas los

---

<sup>6</sup>Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, tomo XLVII. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, pág. 499.

delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas, en aislamiento absoluto día y noche; los menos peligrosos reclusos en amplias estancias permitiéndoles DEDICARSE AL TRABAJO. No se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas.

En 1821 se aprobó una nueva ley para la construcción en Filadelfia de la que se llamó "Eastern State Penitentiary", la cuál recibió sus primeros reclusos en Octubre de 1829. La base de su régimen era el aislamiento en celda con el trabajo en su interior. El recluso permanecía confinado en ella durante todo el tiempo de su condena, a veces muchos años sin ver y sin mantener comunicación alguna con los demás presos. Las únicas personas que podían visitarle eran el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos. La única lectura permitida era la Biblia, no podía recibir ni escribir cartas, solo el trabajo rompía la terrible monotonía de su vida.<sup>7</sup>

Una de las ventajas que éste sistema penitenciario de tipo unitario o celular brindaba, era aquél de poder evitar la corrupción carcelaria, es decir el contacto criminal que podía derivar al condenado por la convivencia promiscua con otros autores de delitos más graves que aquél que él había cometido; o bien el siempre repetido problema de que se entra criminal y se sale peor que antes. Otra ventaja era evitar desde sus raíces, el problema sexual, porque como es bien

---

<sup>7</sup>Cuello Calón, Eugenio, Opus cit., págs. 310-311.

sabido la cárcel es fuente de corrupción sexual. En efecto, no siendo posible las relaciones heterosexuales se terminaba siempre en la homosexualidad; en cambio con éste sistema se evitaba tal posibilidad, toda vez que los condenados no tenían ningún tipo de contacto entre ellos. Otra ventaja es la de evitar los posibles chantajes, una vez terminada la ejecución de la pena. No es raro los casos de los condenados por leves delitos, que en la vida libre viven chantajeados por sus compañeros de prisiones, que conocen sus precedentes penales y para tenerlos escondidos piden una determinada suma de dinero, toda vez que no les conviene que sean conocidos por el resto de la sociedad, son fácilmente víctimas de éste tipo de extorsiones. Por último el aislamiento continuó de día y de noche, era el mejor medio para que la pena alcanzara su objetivo. En efecto, a través de la soledad y la meditación, el sujeto se encontraba consigo mismo, pudiendo arribar al arrepentimiento de su delito, y prometerse no llegar a cometer otros en el futuro.

En efecto, "Cada individuo se transformará, necesariamente en el instrumento de su propia pena; la conciencia misma del internado ayudará a vengar a la sociedad...el proceso de corrupción es así detenido; ninguna ulterior contaminación podrá ser más recibida o comunicada ... el encarcelado, será obligado a reflexionar sobre el error de su vida, y a escuchar los remordimientos de la conciencia y los reproches de la religión".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Jorge Ojeda Velázquez, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, México 1985, pág 421

Los aspectos negativos que el sistema celular mostró, fueron los siguientes:

1. Costo excesivo por los gastos de construcción de la cárcel. El proyecto arquitectónico unicelular implicaba construir tantas celdas individuales como detenidos hubiera.

2. Nula posibilidad de organizar el trabajo, toda vez que el sistema de empleo de la fuerza de trabajo carcelario no podía ser necesariamente antieconómico, toda vez que el único tipo de trabajo que se permitía desarrollar, era aquél artesanal; como instrumento puramente terapéutico. En efecto el trabajo en el sistema celular era un estímulo a la buena conducta. Su privación es un castigo, convirtiéndose el trabajo en la única alternativa a la inercia y como la única tabla de salvación para escapar, para huir de la locura, que lenta e inexorablemente se posesionaba de cada detenido.

3. El aspecto más trágico se desarrollaba en el plano de la salud física y moral ; a los prisioneros los sacaban media hora una vez al día a caminar en círculos para desentumir los músculos, ("Los prisioneros", donde elocuentemente Van Gogh pintó a tales reclusos ). Por otra parte, el confinamiento solitario absoluto en una celda completamente oscura, llevaba muchas veces a influir en el

detenido y a tener constantes alucinaciones. Los remordimientos tomaban formas fantasmales hasta llevarlos a la pérdida de la salud mental, a la locura.

4. Existía una imposibilidad material por parte del director de la prisión para tener contacto lo más frecuentemente posible con todos los detenidos. Se preveía que el condenado debía tener contacto con el personal penitenciario, sin embargo la experiencia demostró que el director podía solamente dedicar a cada detenido un tiempo irrisorio, y por ende uno de los puntos principales que servía a la resocialización era de menos.

Uno de los más fuertes ataques contra éste sistema fue lanzado por Enrico Ferri, quién en 1885, en una conferencia sobre el tema : "Lavoro e Celle dei Condenati", pronunciando su famosa condena: "IL sistema cellulare é stato una delle piu grande aberrazione del secolo XIX".<sup>9</sup>

### 1.1.3 EL SISTEMA ABURNIANO

Contra el sistema de Filadelfia se produjo una gran modificación, por medio del sistema ensayado en Auburn, que introduce el trabajo diurno en común y en silencio, pero igual se mantenía el aislamiento nocturno. Este sistema también

---

<sup>9</sup>Jorge Ojeda Velázquez., Opus cit , pág 312.

llamado de régimen de silencio se implantó en 1820 en Auburn, Estado de Nueva York y después en la famosa cárcel de Sing-Sing.

La prisión construida en Auburn se hizo con la mano de obra de los mismos penados y tenía celdas y locales para aglomeración; en las 28 celdas existentes cada una podía recibir dos reclusos, esto no dio buenos resultados y el director de la prisión resolvió la separación absoluta por celdas individuales. Entonces se construyeron 80 celdas los resultados fueron tremendos, toda vez que murieron 5 reclusos en el lapso de un año y otros se volvieron locos furiosos .

El silencio seguía siendo lo más importante del sistema y se dijo que ello idiotizaba a la gente, siendo que para algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones de dichos penados. Fue implantado en Baltimore, Estados Unidos y luego en casi todos los estados de ese país. También en Europa, Cerdeña, Suiza y en algunas cárceles de Alemania e Inglaterra.

Los aspectos positivos de éste sistema fueron los siguientes:

1. Economía en su construcción.

2. Reducción de gastos mediante el trabajo colectivo. Trabajando en común se podía intentar y comenzar a realizar un trabajo de equipo y en consecuencia, adiestrar a los detenidos en trabajos que pudieran efectuar una vez que salieran de la cárcel ( muy recomendable dicho aspecto para hoy día), La originalidad del sistema consistía esencialmente, en la introducción de un tipo nuevo de trabajo, con estructura análoga a aquella existente en las fábricas que se encontraban en el exterior. Gradualmente, éste sistema adopta las siguientes faces : "Al capitalista privado le fue permitido asumir en concesión la institución carcelaria misma, su mano de obra , con la posibilidad de transformarla a su costa en fábrica; en un segundo momento se adherió a un proyecto de tipo contractual en la cuál la organización institucional era gestionada por la autoridad administrativa penitenciaria, permaneciendo en cambio bajo el control del empresario sea la dirección del trabajo que la venta de las manufacturas para llegar después en una sucesiva fase al sistema en la cuál la empresa privada arrendadora se limitaba a dirigir la sola colocación del producto en el mercado".

3. Evitaba los malos efectos del aislamiento completo.

4. Evitaba la contaminación moral por medio de la regla del silencio.

Quizá fue la disciplina tan duramente implantada y el silencio impuesto a los detenidos cuando trabajaban en común, lo que hizo fracasar a ése tipo de sistema penitenciario.

#### **1.1.4 SISTEMA PROGRESIVO**

En los sistemas llamados progresivos se trataba de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para que se les hiciera la vida más llevadera, por lo que los penados eran premiados al presentar buena conducta y buen desempeño en su trabajo realizado, por lo que se les concedían mayores beneficios.

Históricamente hablando, el creador y primer experimentador de éste tipo de sistemas fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia por el año de 1835, estableciendo un sistema de descomposición de la duración de las penas en tres etapas, mismas que a continuación se desglosan:

**PRIMERA ETAPA:** Mejor conocida como de "Los hierros", en donde ponían en el pie del reo una cadena.

SEGUNDA ETAPA: Conocida como "Trabajo organizado", toda vez que iniciaban al reo en el trabajo organizado y educativo.

TERCERA ETAPA : La "Libertad intermedia", en ésta etapa el reo podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando por la noche a la prisión.

En el año de 1845, un capitán de la Real Marina Británica fue enviado como gobernador de la isla de Norfolk situada en el Norte de Australia, a donde los condenados eran destinados a la transportación. Estos eran criminales peligrosos, sometidos a un régimen sumamente severo por lo que las fugas y motines eran frecuentes. El capitán Maconochie, concibió un sistema para corregirlos, llamado sistema disciplinario de la responsabilidad colectiva. Los detenidos fueron divididos en pequeños grupos y el grupo en sí era responsable del orden y de las evasiones de sus miembros, y dado el caso se rompía lo anterior, el grupo responsable respondía por ello, por lo que las cosas empezaron a funcionar poco a poco.

Maconochie concibió otro sistema penitenciario progresivo que consistió en medir la duración de la pena por la suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas ( al ser adoptado por los ingleses éste último sistema progresivo lo

denominaron "mark-System") o vales de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado obtenía antes de su liberación estuviera en proporción con la gravedad del delito. Día por día según la cantidad de trabajo producido se le acreditaba una o varias marcas; y en caso de que presentaran mala conducta se le imponía una multa, de ésta forma se colocaba en los propios presos su suerte en sus manos, dándole una especie de salario, imponiéndole un descuento a manera de multa, por las faltas que llegara a cometer en la prisión, por lo que ellos se encargaban de su manutención. Pero si en el curso de la pena el detenido no trabajaba o no observaba buena conducta, regresaba al periodo anterior, pagando su deuda con el Estado.

Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda hizo una modificación al sistema progresivo, dando origen al sistema conocido en ése entonces como Irlandés. La novedad consistió en la creación de un periodo intermedio entre la prisión en común en un local cerrado, y la libertad condicional, en éste periodo la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, preferentemente en trabajos agrícolas; se les concedían ciertas ventajas, como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el uniforme penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre; pero no perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria.

### 1.1.5 EL SISTEMA REFORMATARIO

Este sistema adopta como base la mayor o menor indeterminación de la duración de la pena, aduciendo que ésta no debe prefijarse, sino que en su desarrollo conforme se vayan apreciando los efectos reformativos del tratamiento aplicado en la prisión, debe de graduarse conforme evoluciona la peligrosidad del reo, liberándolo cuando encontraba su total enmienda, nunca antes. La primera institución de éste tipo se creó en Elmira, Estado de Nueva York, en 1869 y comenzó a funcionar en 1876.

Los reclusos estaban divididos en tres clases o grados, recién ingresados eran internados en el segundo grado, al cabo de seis meses de buena conducta pasaban al primer grado y a los seis meses, si persistían en ella aspiraban a la liberación bajo palabra. Los que se portaban mal, eran destinados al tercer grado, los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo.

El liberado en éstas condiciones, era puesto en libertad en cuanto encontrara UN TRABAJO SATISFACTORIO, a juicio del superintendente de la institución. Al llegar al punto de su destino, tenía la obligación de comunicárselo al superintendente y una vez al mes mantenía correspondencia epistolar con él. Si durante seis meses era buena su conducta y se consideraba que podía quedar en

durante seis meses era buena su conducta y se consideraba que podía quedar en libertad en forma definitiva y sin haber infringido la ley de nueva cuenta, su liberación se le daba en definitiva. Si por el contrario el liberado quebrantaba las condiciones que se le habían fijado para su liberación previa o cometía un delito cuando gozaba de ésta previa liberación, era integrado al reformatorio y volvía ingresar al segundo periodo.

Las características que más destacaban en dicho sistema eran las siguientes:

1. Limitación de edad de los reos; es decir de 16 a 30 años.
2. Deberían de ser primodelincuentes.
3. Tener una sentencia indeterminada.
4. Había una clasificación de detenidos .
5. Existía el sistema de "vales ó marcas" (semejantes a los de Maconochie).
6. Concesión de varias prerrogativas en caso de buena conducta o bien, diligencia en el trabajo, en el estudio y en caso contrario la pérdida de éstas por abandono, negligencia o la comisión de un nuevo delito.

El gran inconveniente de dicho sistema fue haber dejado al libre arbitrio del ejecutor la decisión cuando un sujeto se encontraba reformado o no, lo que dió lugar a situaciones anómalas .

#### 1.1.6 EL SISTEMA ABIERTO

Dicho sistema cada día encuentra más adeptos y es tema de discusión en los Congresos Penales y Penitenciarios, como aquéllos celebrados en la Haya en 1950 ( XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario), o en Ginebra en 1955 ( Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención y el tratamiento de delincuentes), en donde recomendaron la implementación de éstas instituciones como una contribución importante para la prevención del delito.

Este sistema consiste en una organización administrativa a fin de que los detenidos purguen sus sanciones privativas de la libertad personal en establecimientos sin muros, cercas, cerraduras, rejas o guardias suplementarios. Opera con base en la cuidadosa selección psicológica de los abocados a purgar sus sanciones en éste tipo de instituciones; en base a un régimen de libertad concedido a los presos dentro de los límites de la prisión y como ya se dijo, con substitución de los obstáculos materiales para prevenir las fugas, y por el

sentimiento de responsabilidad personal que se inculca al detenido, mediante la confianza que se le otorga<sup>10</sup>

Se discute si el actual Centro Femenil de Readaptación Social en el Distrito Federal es o no una institución abierta, dado que dicho lugar inicialmente servía de albergue al Centro Médico para los Reclusos participa de alguna de las características recomendadas por las Naciones Unidas para este tipo de establecimiento. En efecto su arquitectura se puede observar que no existen rejas o cerrojos entre los dormitorios de la internas, pero si esta rodeada de 4 grandes muros con vigilantes armados en cada una de sus 4 torres. así mismo la disciplina interna no está basada sobre el sentimiento de autoresponsabilidad de las procesadas. sino más bien en cada una de las reglas personales que dictan las custodias, ya que en dicho establecimiento el reglamento interno no es otra cosa que un pequeño libro que nadie hace caso de él.

Por otro lado en el Centro Penitenciario del Estado de México, en el pueblo de Almoloya de Juárez, anexo a éste centro se encontraba funcionando una Colonia Agrícola en donde los detenidos que gozaban de la semilibertad, salían de ésta Institución Abierta, la cuál estaba compuesta por varias casitas las cuáles eran ocupadas por dos o tres preliberados, a donde regresaban después de haber pasado los días feriales con su familia o bien trabajando en alguna fábrica

---

<sup>10</sup>Cuello Calón, Eugenio, Opus cit., pag 3-6

cercana. No tenía ningún tipo de vigilancia custodial, la pregunta era ¿se trataba de una Institución abierta o un tipo intermedio entre ésta y los establecimientos cerrados?, siendo la respuesta positiva toda vez que si cumplía con las recomendaciones relativas a los establecimientos formuladas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, caracterizándose el establecimiento abierto por las siguientes características: ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (como muros, cerrojos, rejas, vigilantes armados u otros encargados de la seguridad del establecimiento), así como por un régimen fundado sobre una disciplina consentida y sobre el sentimiento de responsabilidad del preso respecto a la comunidad a la que pertenece.

El establecimiento abierto contaba con todas y cada una de dichas características.

Reconociéndoseles a las Instituciones abiertas las siguientes ventajas:

1. Mejoró la salud física y mental de los detenidos.
2. Sus condiciones se aproximaban más a la vida normal, atenuándose las tensiones de la vida penitenciaria normal

3. Era más fácil mantener en ellas la disciplina y rara vez se recurría a medidas disciplinarias

4. La ausencia del aparato material de represión y reclusión, las relaciones de confianza entre los presos y el personal de custodia eran adecuados para la influencia en las concepciones antisociales. condicionando entre los presos un deseo sincero de readaptación.

5. Fuéron económicos tanto desde el punto de vista de construcción como de su personal

6. Existía más facilidad para procurar trabajo a los presos en dichas instituciones abiertas, en la que los trabajos al aire libre podían ser complementados con trabajos en fábricas cercanas.

7. La evasión de alguno de sus miembros no se daba por descartada.

## 1.2 LAS COLONIAS PENALES

Deben su nombre a que fueron organizadas primitivamente fuera de los lugares céntricos, pero no se tiende a darles mayor rigor, sino justamente a darle mayor elasticidad en donde el detenido conviva con su propia familia

La Sección de Defensa Social de las Naciones Unidas, recomendó las Colonias Penales Agrícolas. En Brasil funcionaban varias de esas Colonias. En México también funcionó una; siendo gobernador el Coronel Rodolfo Sánchez Taboada del territorio de Baja California Norte, quedando fundada ésta Colonia a 13 kilómetros de Mexicali, dándoseles a los colonos unas cuantas hectáreas de regadío, comenzándose así los cultivos de algodón, alfalfa, hortalizas, higueras, sandía, melón, etc. No tardó en haber dinero para comprar una "truka", luego una vaca lechera. Con sus propias manos los colonos construyeron un dormitorio y un comedor colectivo

Eran al principio 16 colonos, todos por el delito de homicidio y a veces de doble homicidio hasta con 20 años de prisión. Con la intervención del Delegado del Departamento de Prevención Social, se organizó la dirección de los trabajos de los colonos y la administración de producción agrícola. Las compañeras y los hijos de los colonos fueron a reunirse con ellos. Surgió la escuela de primeras letras. A

campo abierto sin bardas ni guardianes los colonos trabajaban hasta la puesta del sol. Y después de cenar se reunían a conversar y a tomar acuerdos que al día siguiente se pondrían en obra, en esos tiempos no hubo fugas, ni violencia entre los colonos. A los tres años de funcionar la institución, CADA UNO CONTABA YA CON UN PEQUEÑO CAPITAL PROPIO RESULTADO DEL TRABAJO QUE SERIA ENTREGADO A SU COMPLETA LIBERACION.

#### SISTEMA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS:

La Colonia Penal de las Islas Marias, situada en el océano pacífico frente a las costas del Estado de Yucatán, está formada por un archipiélago compuesta de 4 islas Isla María Madre cede principal de la Colonia y único sitio poblado, Isla María Magdalena, Isla de María Cleofas y San Juanito, y está destinada de acuerdo a los principios emanados de la Constitución Política de la República, y dentro de los límites concedidos por el Código Penal Federal a la "regeneración de los delincuentes por medio del trabajo" ( artículo 1o. del reglamento Interno). La Colonia depende directamente de la Secretaría de Gobernación y el Director de la misma tiene funciones de Delegado del Ministro, con todas las prerrogativas y responsabilidad de un Delegado Político.

Posee en particular la jurisdicción sobre las 4 islas, las cuáles están destinadas exclusivamente a los condenados y en ciertos casos a sus familiares. Ningún extraño puede tener residencia en las islas mencionadas

El Reglamento interno de la Colonia data de 1941, y se basa en la administración, dirección y vigilancia de la misma, en iguales términos que aquéllos aplicados en el Instituto de Ejecución de Penas del Distrito Federal: la Penitenciaría de Santa Martha Acalilla. No podía ser de otra manera, puesto que en ambos territorios esta en vigor la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Entre las reglas establecidas por dicho Reglamento podemos mencionar como esenciales las siguientes:

La ejecución de la pena privativa de la libertad está dividida en tres periodos:

PRIMERO: Se aplica la segregación celular durante una parte de la ejecución con una duración no superior a los tres meses, en los cuáles los condenados deberán de abstenerse de trabajar y comunicarse con los demás.

**SEGUNDO:** En éste se aplica el sistema Auburniano, es decir, trabajo en común de día y aislamiento celular de noche. Este segundo periodo junto con el primero no deben ser mayores de la cuarta parte de la ejecución de la pena y debe de durar de uno a seis meses con la condición de que el detenido tenga una buena conducta. El retroceso del segundo al primer periodo viene utilizado como sanción disciplinaria.

**TERCERO:** Por último se aplica el sistema progresivo Irlandés el condenado adquiere una semilibertad en el interior de la isla hasta la extinción de la pena, con residencia obligatoria de un año y con la posibilidad una vez completamente libre de establecerse ahí con su familia.

### **1.3 ORGANIZACION DE LOS CENTROS LABORALES.**

La organización de los centros laborales es diversa. toda vez que se cuentan con diferentes sistemas para realizar los trabajos u oficios que desempeñan los privados de su libertad. Así mismo dicha organización cuenta con determinados lineamientos, dando el visto bueno la Dirección del Reclusorio Preventivo o bien la Penitenciaría.

### 1.3.1 EL SISTEMA DE CONTRATO EMPRESA.

Este sistema consiste en que el Estado cede al contratista cierto número de penados mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso; el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las máquinas, herramientas, materias primas, dirige la producción y vende los productos al público.

Los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios pero trabajan bajo la inspección del contratista.

Este sistema presenta graves inconvenientes, no concede a la finalidad educativa la atención que merece pues pospone la rehabilitación del penado al interés del contratista guiado por el deseo de obtener grandes ganancias, movido tan solo por precauciones económicas o indiferentes a la formación profesional del recluso, organizara el trabajo como convenga a sus intereses sin preocuparse del carácter moral y social del trabajo penitenciario.

Además como Kriegsman, observa el sistema de CONTRATO es incompatible con la unidad del régimen penitenciario. El penado se encuentra

permanentemente sujeto a la influencia de personas cuya actividad no va encaminada a la consecución de fines específicos del tratamiento penal sino a la persecución de intereses privados.<sup>11</sup>

De aquí se originaron graves peligros para la disciplina penal, no pocas veces ocurre también que el contratista con infracción del reglamento penitenciario ofrece recompensas a los penados que trabajan con celo.

Es muy cierto que el sistema que se examinó pueda ser económicamente ventajoso para la administración penitenciaria que le evita el adelanto y fondo de pérdidas probables le proporciona un ingreso seguro y la descarga de la preocupación de organizar el trabajo de la venta de sus productos, pero éstas ventajas no pueden compensar el abandono de la idea reformadora y educativa, sus inconvenientes desde éste punto de vista han contribuido en gran parte a su desaparición en gran número de países que lo practicaron en el siglo pasado y parte del presente, entre otros Francia, Italia y Estados Unidos.

---

<sup>11</sup> De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México

### 1.3.2 PRECIO POR PIEZA.

Una variedad del sistema de contrata es el denominado sistema de precio por pieza, el cuál tuvo gran difusión en Norteamérica entre los años de 1880 y 1900, conforme a éste sistema el contratista proporciona la materia prima y recibe los productos fabricados, paga a la administración una cantidad por cada pieza o artículo manufacturado por los penados. Los funcionarios de la prisión mantienen la disciplina y determinan la cantidad diaria de trabajo a realizarse. Las objeciones hechas al sistema de contrata son así mismo aplicables a éste sistema.

### 1.3.3 CONFECCIONISTA O CONCESION DE MANO DE OBRA.

En este sistema el Estado asume las funciones del sostenimiento, dirección y administración de la prisión, el confeccionista suministra las materias primas y los instrumentos de trabajo, dirigiendo este la manufactura de sus productos y así mismo los vende, pagando al Estado la cantidad fijada.

Este sistema practico desde el punto de vista económico del Estado y ventajoso en cuanto le permite mayor control que a los demás sistemas de empresa, es incompatible con una organización penitenciaria que aspire a la preparación del preso para su readaptación social

#### 1.3.4 ARRIENDO.

Análogo al sistema de contrata y anterior a éste es el llamado de arriendo, el Estado arrienda el trabajo de los presos: el arrendatario se encarga de su alojamiento, administración y vigilancia, pagando el Estado una cantidad por cada preso y utiliza su trabajo durante la duración del contrato. Puede revestir dos formas:

1o. Los presos salen de la prisión y son alojados por el arrendatario

2o. Procura el Estado grandes ventajas económicas ahorrándose los gastos de los establecimientos penales, los de manutención y vigilancia de los penales y además recibe por cada uno cierta suma, pero sus inconvenientes son aún mayores que los del sistema de contrata, toda vez que en éste los intereses morales y sociales del condenado lo subordinan por completo al interés económico, los presos, según las condiciones del mercado pueden ser víctimas de una explotación excesiva o bien de una ociosidad deprimente, pues el arrendador que no asume la obligación de hacer trabajar a los presos pueden preferir que estén ociosos si la contaminación del trabajo le es más costosa.

#### 1.3.4 ARRIENDO.

Análogo al sistema de contrata y anterior a éste es el llamado de arriendo, el Estado arrienda el trabajo de los presos: el arrendatario se encarga de su alojamiento, administración y vigilancia, pagando el Estado una cantidad por cada preso y utiliza su trabajo durante la duración del contrato. Puede revestir dos formas:

1o. Los presos salen de la prisión y son alojados por el arrendatario

2o. Procura el Estado grandes ventajas económicas ahorrándose los gastos de los establecimientos penales, los de manutención y vigilancia de los penales y además recibe por cada uno cierta suma, pero sus inconvenientes son aún mayores que los del sistema de contrata, toda vez que en éste los intereses morales y sociales del condenado lo subordinan por completo al interés económico, los presos, según las condiciones del mercado pueden ser víctimas de una explotación excesiva o bien de una ociosidad deprimente, pues el arrendador que no asume la obligación de hacer trabajar a los presos pueden preferir que estén ociosos si la contaminación del trabajo le es más costosa.

### 1.3.5 SISTEMA DE ADMINISTRACION.

Dentro de este sistema la vigilancia, organización y explotación del trabajo se lleva a cabo por la administración penitenciaria, la cuál adquiere las materias primas. las maquinas de trabajo les pertenecen asi como los instrumentos, realiza la dirección de la fabricación y busca salida a sus productos que puedan ser destinados al mercado libre.

Ninguno de los sistemas de explotación del trabajo penal responde como éste al actual sentido del tratamiento penitenciario.

En este sistema están absolutamente garantizados la unidad y el carácter público del regimen penitenciario y de su disciplina, puede ponerse como base de la organización del trabajo en el pensamiento educativo y la cuestión de la competencia puede resolverse satisfactoriamente.

Pienso que en realidad es muy difícil encontrar un sistema de trabajo penal que solo reúna ventajas sin inconvenientes, pero si se puede decir que el sistema de administración es uno de los mejores, y de los que se adecuan al tratamiento de los internos para una mejor readaptación social y humana, el pago que se dé al producto realizado por los reclusos no debe tener diversidad de

intermediarios, sino como se menciona en el sistema de administración debe llevarse a cabo por el Reclusorio de Readaptación o la Penitenciaría en donde se encuentren temporalmente alojados los individuos trabajadores privados de su libertad para que el día de mañana, en que gozarán de su libertad en las condiciones que se determinen sean personas útiles así mismos y a la sociedad, y puedan desempeñar dignamente un trabajo, el cuál pudieron haber aprendido durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad o bien, el trabajo que venían desempeñando antes de haber sido reclusos en una prisión, cárcel o penitenciaría.

## CAPITULO 2

### LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO PENITENCIARIO

#### 2.1 CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 significó la primera etapa de una lucha por la libertad que, años más adelante, fructificaría en bien de la comunidad.

Esta fue considerada por algunos tratadistas como "La más democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre; ha trabajado por la libertad; ha sido fiel al espíritu de su época, a la revolución política y social a que debió su origen".<sup>12</sup>

Los debates del Congreso registraron muchas diferencias, que llegaron a ser benéficas para el orden Constitucional. En la misma Constitución se resolvieron los problemas de la desamortización de los bienes eclesiásticos y se garantizó la libertad del trabajo en los artículos 4o. y 5o., junto con el reconocimiento de las libertades de enseñanza, trabajo, asociación, etc., el

---

<sup>12</sup>"Derechos del Pueblo Mexicano, Mexico a través de sus Constituciones, Historia Constitucional" tom III pag 32

Congreso constituyente abolió los títulos de nobleza y toda clase de fueros y privilegios especiales.

El artículo 4o. de la Constitución de 1857 decía:

" Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad ".<sup>13</sup>

El artículo 5o. de la Constitución de 1857 decía :

" Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro ".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Idem, op. cit, pág 34

<sup>14</sup>Idem, op. cit, pág 35

En éstos artículos debemos interpretar que el trabajo ya en esa época se consideró como un DERECHO inherente a la persona y que por su naturaleza se incluyó como derecho a trabajar. Efectivamente, ninguna persona puede ser obligada a prestar servicios personales sin que éstos sean bien retribuidos, como se estipula en nuestra nueva Constitución Mexicana en su artículo 5o., el cuál más adelante se analizará en relación con EL TRABAJO PENITENCIARIO.

En los artículos transcritos se deja ver la magna labor de los Constituyentes de 1857, que tuvieron la visión de incluir por primera ocasión en una Constitución los principios generales del trabajo.

Las garantías sociales del trabajador no fueron aprobadas por el mismo y algunas de las proposiciones que hicieron los constituyentes dejaron de encontrar eco favorable en la vocación.

En Enero de 1857 se aprobó la minuta de Constitución y se acordó que fuera el Presidente de la República quién la jurara el día 5 de Febrero de 1857. Mas tarde se le dió lectura al manifiesto del Congreso a la Nación, con lo que se cerraron las sesiones.

El enfrentamiento de los liberales y los conservadores trajo como consecuencia un ordenamiento imperfecto por la falta de estructura a la obra de los constituyentes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 en su primera etapa menciona los derechos del hombre, dentro de ésta sección se encuentran las garantías del trabajo, ya considerado como un derecho y no como una obligación.

Por primera vez, se incluye en una Constitución en forma por demás brillante uno de los temas apasionados relacionados con el trabajo.

## 2.2 LA CONSTITUCION DE 1917.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, jefaturada por Venustiano Carranza, era ineludible convocar a la Asamblea Legislativa para incorporar en una nueva carta constitucional los principios conquistados en el movimiento revolucionario. Esta idea fue bien acogida por el primer jefe del ejército constitucionalista encargado del poder Ejecutivo de la República. En 1916 se convocó al pueblo a elecciones para un Congreso Constituyente que debería de reunirse en Querétaro el 1o. de Diciembre de 1917. Una vez que se realizaron las

elecciones de Diputados Constituyentes, el Congreso quedó integrado para iniciar una nueva lucha que concluiría con la expedición de la nueva Constitución. En la octava sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide se dió lectura a los dictámenes sobre los artículos 1o, 2o, 3o y 4o., ocupándose del artículo 5o. que es el que se relaciona con el tema del trabajo y que anteriormente se encontraba plasmado en el artículo 4o. Constitucional.

### 2.2.1 ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL.

#### CONSTITUCION DE 1917.

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 ( Las cuáles establecen lo siguiente: fracción I: La duración de la jornada máxima será de ocho horas ; fracción II: La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de la diez de la noche)

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, obligatorias y gratuitas, así como las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto conque pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato del trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.<sup>15</sup>

Posteriormente en fecha 17 de Noviembre de 1942 hubo reformas a dicho artículo en lo referente a : " En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios. . . . . obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos que la ley y con la excepciones que ésta señale ".<sup>16</sup>

Así mismo, en fecha 31 de Diciembre de 1974 de nueva cuenta se le hacen reformas al artículo 5o. Constitucional, quedando de la siguiente manera :

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen lo derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma y adiciones, pág 442

<sup>16</sup> Idem, op cit, pág 14

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de fe de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes

monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco pueden admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.<sup>17</sup>

Posterior a ésta reforma sobrevino otra en fecha 6 de Abril de 1990 quedando de la siguiente forma :

La ley. ....

---

<sup>17</sup>Idem, op. cit. pág. 15

Nadie podrá .....

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de ésta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado .....

Tampoco .....

El contrato .....

La falta .....

El 28 de Enero de 1992, queda todo igual, sólo tocándose el punto en lo referente a: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato,

pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.<sup>18</sup>

#### **TEXTO VIGENTE.**

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional ( las mismas que se mencionaron con antelación ).

---

<sup>18</sup>Idem, op. cit, pág 16

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de ésta Constitución y la leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos civiles.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de ésta Constitución y la leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.<sup>19</sup>

Es así, como en la actualidad se encuentra establecido el artículo 5o. Constitucional, denotándose en el texto del mismo que cualquier persona es libre para dedicarse a lo que sabe hacer, para desempeñarlo lícitamente, como podrían ser : Los albañiles, un zapatero, electricista, plomero, carpintero, etc., por lo que respecta a los profesionistas tales como : Dentistas, Licenciados en Derecho, Arquitectos, Licenciados en Administración de empresas, Contadores Públicos, Agrónomos, etc., de ser dueños y señores para elegir con plena libertad dentro de las garantías individuales que les otorga la Carta Magna que es nuestra Constitución, así mismo si por alguna circunstancia el individuo ( refiriéndome a individuo a continuación como: cualquier persona del sexo masculino o femenino ), sale de la esfera de la libertad de la cuál gozaba y se sumerge a la "Pérdida de la Libertad ", el trabajo, labor ó profesión a la cuál se dedicaba, no debe de dejarla de desempeñar cuando se encuentre en un Reclusorio Preventivo o Penitenciaria y menos aún, si es un individuo que tiene que cumplir una condena por el tiempo que se le haya establecido por la autoridad correspondiente, y que específicamente es la Autoridad Judicial la única que en un momento determinado puede privar a alguien del producto de su trabajo, pero es muy claro al especificarse . . . "Cuando

---

<sup>19</sup>Idem, op cit, pág 17

se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa. . . .”, como es el caso de que un individuo comete el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL (atropellar a una persona y privarla de la vida, al tener una falta de cuidado u omisión ), si el individuo se venía desempeñando como chofer de Ruta 100, SEPAPROSA, Comercial Mexicana, etc., y al consignársele a un Juzgado Penal, intruyéndosele proceso en su contra y al dictarse sentencia definitiva y el Juez lo encuentre penalmente responsable del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL, aparte de la pena de prisión, se le podrá suspender para que ejerza el oficio de chofer por el tiempo que le sea determinado por dicha Autoridad Judicial, y en el caso como se mencionaba con antelación, de que el individuo tenga que compurgar pena de prisión, al estar privado de su libertad realmente debe de seguir desempeñando una labor, oficio o adecuarle una función para que se TRABAJE EN EL LUGAR DONDE FISICAMENTE SE ENCUENTRE, dicho trabajo debe de regirse conforme lo establece el artículo 5o. Constitucional multicitado, por lo que el individuo privado de su libertad debe de trabajar como una obligación contando con derechos, pero también con restricciones, por lo que debe de existir un contrato de trabajo adecuado, conviniéndose en el mismo el tiempo a desempeñarse, así como la retribución económica de la cuál gozará el trabajador privado de su libertad, así mismo especificar en dicho contrato si por parte del trabajador (privado de su libertad), incumple con las obligaciones contraídas al

aceptar el contrato en todos y cada uno de sus términos, al darse el caso, aplicar las restricciones a dicho trabajador.

El análisis e interpretación de éste precepto constitucional, afirmará el derecho de los reclusos tienen al trabajo.

Considero como opinión muy personal, que todavía falta en sus transcripciones de dicho precepto se le brinde más cuidados respecto al trabajo de los reclusos, porque al interpretarla puede llegar a afectar sus intereses lo cuál debe estar ajeno a toda lesión humana porque la ley debe ponerse siempre a la defensa del sujeto. La parte que incumbe en éste trabajo es demostrar claramente que el trabajo es un derecho que tiene todo individuo, encontrándose libre o privado de su libertad y demostrar al mismo tiempo que a los Constituyentes de 1917 les faltó discutir más gastadamente tal precepto, descuidando algo fundamental, como lo es el trabajo que debe de realizar una persona que se encuentra privada de su libertad.

Anteriormente el trabajo penitenciario era considerado como una actividad forzosa, tal vez por ello no se discutió profundamente en el Congreso de la Unión y para continuar teniendo al individuo bajo el mando que le hiciera cumplir la obligatoriedad o para que desempeñara trabajos forzados. En la actualidad y

debido a la evolución política y social, se permite al individuo reclamar derechos, así como se le imponen obligaciones, entre las primeras debe estar la facultad del hombre para escoger libremente su oficio, y por lo que respecta al trabajo penitenciario debe tenerse en cuenta la aptitud, capacidad e interés del individuo para desarrollarlo.

### **2.2.2 ARTICULO 18o. Constitucional.**

#### **CONSTITUCION DE 1917.**

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias penitenciarias o presidios - sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

## REFORMAS

Del día 23 de Febrero de 1965.

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup>Idem, op. cit. pág 33

Con posterioridad en fecha 4 de Febrero de año de 1977 al mencionado artículo 18o Constitucional se le agrega en su parte final lo siguiente : Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Idem, op cit, pág 34

**TEXTO VIGENTE.**

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del Orden Federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las Leyes Locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.<sup>22</sup>

Si bien es cierto que el precepto antes invocado regula el lugar en donde el individuo privado de su libertad deberá permanecer, ya sea, durante la secuela del proceso o bien en caso de compurgar su pena, y que dicho lugar estará organizado para la readaptación de los reos, mediante el trabajo y la educación, tristemente pude observar que la realidad es muy distinta a lo que se encuentra legislado, toda vez que al ingresar al Reclusorio Preventivo Norte de ésta Ciudad de México, Distrito Federal ( para la recopilación de ideas, así como de entrevistas con diversos reclusos), pude observar que los diferentes talleres existentes, realmente no funcionaban, pues los mismos se encontraban cerrados,

---

<sup>22</sup>idem, op cit. pág 34

por carecer de manutención, materias primas, supervisores en los mismos e infinidad de cosas, pero lo triste es que ninguno funcionaba, así pues, me encontré con reos que realizan trabajos manuales, mismos que ellos obtienen la materia prima, los trabajan en donde puedan adecuarse y por medio de sus familiares los venden al público externo siendo así como pueden obtener un poco de dinero para la manutención de su familia y de ellos mismos.

### **2.2.3 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

#### **TEXTO VIGENTE.**

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuáles regirán :

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo :

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de diez y seis años.<sup>23</sup>

La Constitución señala, en el artículo 123, que todos los mexicanos tienen derecho a un trabajo digno y útil para la comunidad. También se especifica que la Nación debe promover la creación de empleos para los mexicanos.

El trabajador puede organizarse o formar parte de un sindicato para defender sus intereses. La jornada de trabajo debe ser de ocho horas. Si se excede ese tiempo, se pagarán horas extras.

El artículo 123 Constitucional garantiza para el trabajador una serie de derechos: disfrutar de un día completo de descanso, por cada semana de trabajo; recibir un salario que le permita satisfacer las necesidades básicas de su familia.

Los dueños de las empresas tienen la obligación de dar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo; también deben crear las condiciones necesarias para que las labores se realicen en un ambiente de salud, higiene y seguridad.

---

<sup>23</sup>Idem, op cit, pág 392

Los trabajadores gozarán de los beneficios del IMSS:

- Servicio médico.
  
- Indemnización y pensión en caso de invalidez, accidente de trabajo, enfermedad profesional y vejez.
  
- Guardería para los hijos de las trabajadoras.
  
- Derecho a días de descanso para la mujer trabajadora en caso de gravidez.

En lo referente a las fracciones I y II del mencionado precepto legal y como puede verse nuestra legislación mexicana, nos habla de una jornada laboral de ocho horas, ahora bien, al realizar visitas en los diferentes Centros Penitenciarios y a preguntas que formule a los reclusos sobre el trabajo, me contestaron que en realidad había veces que se les obligaba a trabajar más de lo establecido por la ley y que dicho trabajo consistía en lavar baños, trapear, asear la dirección, lavar la cocina, lavar ropa de los custodios, y muchas cosas más, todo esto sin recibir ninguna remuneración y las horas que desempeñaban dichas labores eran las que les imponían los custodios las cuáles variaban y podían

excederse de las ocho horas ( la mayoría de la veces). Toda vez que las jornadas eran larguísimas y sin descanso, y con severos castigos si dejaban de cumplir con lo que se les había encomendado. Por las diversas entrevistas que realicé me enteré que hay una celda o cuarto denominado APANDO, mismo que se trata de un cuarto pequeño de aproximadamente 2.50x2.50 metros, desaseado y donde comían sobras de comida si bien les iba, y sacándoles una sola vez al día para hacer sus necesidades, la aplicación de esta celda era cuando un recluso desobedecía una orden superior.

Por lo antes narrado, insisto, por lo que respecta a la jornada laboral realizada en los penales debe reglamentarse, debiendo ser la misma jornada de trabajo de la que disfrutan los trabajadores libres.

"Este es el buen camino. La jornada de trabajo penitenciario debe ser la misma del trabajo libre por imperativo de justicia, pues ambas clases de obreros, penados y libres, son hombres con iguales necesidades físicas y morales".

Si un trabajador en libertad necesita un descanso, también esta es una necesidad del trabajador privado de su libertad, pues su monótona vida y las privaciones que el régimen penal lleva consigo le colocan por lo común en

condición inferior, en cuanto a su salud física y psíquica, a la del trabajador en libertad.

Por otra parte, una larga jornada de trabajo además de extenuar al reo, y de despertar en él la idea de que es explotado por el Estado, aumenta la posibilidad de concurrencia a la industria libre, claro que este no puede ser un criterio absoluto sin excepción pueden presentarse situaciones que justifiquen un cierto aumento del tiempo del trabajo, pero en estos casos excepcionales, el penado obrero deberá ser equitativamente indemnizado (tomándose como horas extras), así mismo deberán tomarse en cuenta aquellos reclusos que carecen de instrucción y por consiguiente necesitados de asistir a la escuela, la jornada de trabajo deberá ser de menor duración. La jornada laboral en realidad no es la que estipula la ley, pues muchas veces se les castiga a los reos y como medio de disciplina se les imponen trabajos que no corresponden para su readaptación, mismo que los realizan en largas horas de jornada. Labores por llamarlo así y mencionadas con antelación, mismas que considero ilógico pensar que alguien que se encuentra en prisión no debería de realizar dichas tareas, solo en caso de desobediencia o al no desempeñar debidamente su trabajo, solo así, de cierta manera se aceptaría que el recluso desempeñara una de dichas labores, reiterándolo solo como un castigo y no aplicar el llamado apando, castigo que deberá especificarse a los reclusos y no imponérselos por propia voluntad, según

el desacato le recaerá cierto castigo, como ejemplo: Un recluso que se dedica a laborar en la lavandería de la prisión, porque es el trabajo que le gusta desempeñar y mismo que es apto para desarrollarlo, en este caso supongamos que dicho recluso no desempeña bien su trabajo y desobedeció a las reglas que se estipulan para desempeñarlo, es ahí donde se debe aplicar un castigo: ¡No quieres lavar bien las sábanas o no le pones el detergente que se te indicó!, entonces iras a barrer el patio y lo dejarás bien limpio. No aplicando la coacción que es bien sabido se aplican en muchos de los penales mexicanos, como son los azotes, palos y torturas. Para que nos demos perfectamente cuenta hasta donde llega la injusticia en los penales mexicanos, mencionaré como ejemplo el artículo 71 del Reglamento de Reclusorios en el Distrito Federal: "Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23 fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".<sup>24</sup>

Este artículo nos menciona algo favorable al reo, pero son pocas las ocasiones en que se llegan a aplicar y en el caso de llegar a suceder siempre es a cambio de algo.

---

<sup>24</sup>Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pág. 39

Para que quede bien claro en lo referente a la jornada laboral de los penados, los cuáles deben de legislarse como a sus derechos corresponden en la vigente ley laboral, es de mencionar que el artículo 70 del reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en su segundo párrafo dice : "Se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, de 7 horas si es mixta y de 6 horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior."<sup>25</sup>

#### **2.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de iniciativa presidencial, fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 4 de Febrero de 1971, publicada en el diario oficial el 19 de Mayo del mismo año y vigente treinta días después de su publicación, modificada por última vez por decreto publicado el 28 de Diciembre de 1992. El breve ordenamiento integrado por solo 18 artículos más 5 transitorios, distribuidos en 6 capítulos, observa en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano, vigente para la Federación y el Distrito Federal y que, adoptado o adaptado en varios Estados, o bien, siendo en todo caso fuente de inspiración legislativa de la política

---

<sup>25</sup>Idem, op. cit., pág 38

penitenciaria nacional, se traduce, por lo mismo, en espina dorsal de las leyes o reglamentos de ejecución existentes en el país.

El capitulado general de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados es el siguiente:

Capitulo I. Finalidades ;

Capitulo II. Personal;

Capitulo III. Sistema;

Capitulo IV. Asistencia a liberados;

Capitulo V. Remisión parcial de la pena;

Capitulo VI. Normas Instrumentales;

**FINALIDADES:** Dentro de las finalidades que se encuentran plasmadas en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados encontramos las siguientes:

Artículo 1o. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes :

Artículo 2o. El sistema Penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente .

En los artículos primero y segundo se reafirma el principio de la pena readaptación establecida en el artículo 18 de la Constitución y se interpreta su texto cuando se fija el alcance de aquél principio en relación con la pena de prisión, señalándose que la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene como fin organizar el Sistema Penitenciario en la República sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación, como medios para alcanzar la readaptación social del delincuente. La Ley utiliza la misma terminología del dispositivo constitucional pero precisa su alcance con una concepción que amplía la aparentemente limitada vía para lograr la readaptación, toda vez que, sobre la base de los mismos tres conceptos construye el sistema penitenciario de readaptación fundado en el régimen de tratamiento progresivo técnico a que se refiere la ley en su totalidad.

Artículo 3o. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar éstas normas en el Distrito y Territorios Federales y en los reclusorios, dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para éste último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimiento dependientes del Ejecutivo Federal .

Las finalidades de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se encuentran realmente desarrolladas en el reglamento de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde a través de cinco artículos que lo integran, se fijan las normas que deberán seguir para todo el reglamento como reglas o afirmaciones de carácter fundamental; por lo mismo representan los principios que deben orientar en forma básica el sistema penitenciario mexicano

Artículo 1o. "Este reglamento es aplicable en el Distrito Federal a personas privadas de libertad por determinación judicial en las instituciones encargadas de ejecución y penas de medidas de seguridad, de acuerdo con las leyes de la materia ".<sup>26</sup>

Artículo 2o. " La reclusión por ejecución de pena privativa de libertad y la Internación como medida de seguridad, tiene como fin aprender y procurar la

---

<sup>26</sup>Reglamento de ejecución de penas y medidas de seguridad.

adecuada reintegración social del interno, la que deberá alcanzarse mediante el tratamiento individualizado."<sup>27</sup>

Artículo 3o. "Queda prohibida toda violencia o procedimiento que menoscaben la dignidad humana y no podrá haber más diferencias que las derivadas del sistema del tratamiento a que fueren sujetos los internos".<sup>28</sup>

Artículo 4o. "Las disposiciones del presente reglamento serán interpretadas en la forma más favorable al interno y, en esa aplicación, las dudas serán resueltas por el consejo técnico".<sup>29</sup>

Artículo 5o. "Los reclusorios para la ejecución de penas privativas de libertad y para la aplicación de medidas de seguridad de internamiento, estarán destinadas exclusivamente a la atención de :

I. Ejecución de sentencia ejecutoriada del órgano jurisdiccional del fuero común o del fuero federal, en el Distrito Federal.

II. Internación por medidas de seguridad en base a la resolución del órgano jurisdiccional del fuero común o del fuero federal ó en su caso, en base al

---

<sup>27</sup>Idem, op. cit.

<sup>28</sup>Idem, op. cit.

<sup>29</sup>Idem, op. cit.

señalamiento efectuado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación .

"La autoridad competente en el fuero federal, en base a los acuerdos celebrados con los Estados podrá ingresar a internos en las instituciones del Distrito Federal".<sup>30</sup>

**PERSONAL:** Contemplándose la designación del personal penitenciario en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Artículo 4o. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 5o. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la función de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello en los convenios se determinará la participación que en éste punto habrá de tener el servicio de

---

<sup>30</sup>Idem, op cit.

selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social .

Los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, procuran la atención al fundamental problema, piedra angular del funcionamiento eficaz de los reclusorios. Acaso ningún aspecto tan importante como presupuesto para el buen éxito de la institución que relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponde . En este sentido no podían ser excepción las instituciones de reclusión.

#### TIPOS DE PERSONAL PENITENCIARIO

En general el personal de los reclusorios esta integrado de la manera siguiente:

1. Personal directivo: integrado por el director, el subdirector y, en su caso, cualquier otro funcionario que desempeñe funciones con los atributos de dirección y decisión.

2. Personal administrativo: Integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de orden administrativo general interno, indispensable para atender el trámite regular de éste orden.

3. Personal técnico: integrado por el grupo de profesionistas que participan en las diversas áreas de funcionamiento necesarias para el tratamiento de reintegración social del Interno y para orientar la buena marcha del establecimiento, en base a sus fines como institución de readaptación y de seguridad interna, entre otros servicios en que participa el personal técnico, se comprenden las áreas de psicología, medicina, medicina psiquiátrica, trabajo social, pedagogía y capacitación laboral.

4. Personal de asistencia cautelar: integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de carácter cautelar o de custodia de los internos.

En resumen a través de los requisitos de capacidad personal señalados en el artículo 4o., a su vez complementados con aquellos otros factores que implica la selección indicada en la disposición siguiente, se procura que el personal penitenciario, responda efectivamente a ciertas características de personalidad y de cualidades que sean coincidentes con el perfil de personalidad elaborado respecto del titular de cada una de las funciones. En definitiva, dicho artículo es

factor de gran trascendencia para el buen funcionamiento de los reclusorios así como muestra del conocimiento del legislador acerca de la realidad operativa, frecuentemente deficiente por la falta de personal adecuado.

**SISTEMA:** El capítulo tercero de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados establece las bases del sistema del trabajo penitenciario mexicano.

Artículo 6o. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo 7o. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Artículo 8o. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad,

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Artículo 9o. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior

jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad, y a falta de estos funcionarios con quiénes designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 10o. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en el reclusorio se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo de la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los

internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Sino hubiere condena o reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno .

El artículo antes citado es el fundamento jurídico del desarrollo del trabajo penitenciario.

Entendiendo como trabajo penitenciario: El esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su readaptación social.

Características del trabajo penitenciario: A diferencia del trabajo en libertad, el desarrollo del trabajo en las instituciones de reclusión, está delimitado por el fin de la readaptación social que estatuye el artículo 18 Constitucional, lo que le da su fisonomía particular, en términos generales sus características son las siguientes:

1. Trabajo asignado al reo atendiendo a su deseo, vocación, aptitudes y capacitación laboral.
2. Trabajo desarrollado considerando las posibilidades del reclusorio .
3. Trabajo desarrollado atendiendo a las características de la economía local.
4. Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial.
5. Trabajo orientado a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Además de las características anotadas con anterioridad y que se observan incluidas en el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas

Sobre Readaptación Social de Sentenciados, considero y propongo deberían incluirse las siguientes que a continuación mencionaré:

6. Trabajo orientado, preferentemente a la capacitación laboral del interno delimitando los fines de lucro empresarial.

7. Trabajo orientado en zonas urbanas, a la actividad industrial, artesanal y agropecuaria. En zonas rurales; trabajo orientado a la actividad industrial de la localidad, a las artesanías y al trabajo agropecuario, procurando en cuanto sea posible su desarrollo en condiciones de mayor industrialización ( para ambas zonas).

8. Trabajo penitenciario en lo relativo a sus condiciones de desarrollo, asimilando en cuanto posible al trabajo del exterior.

9. Trabajo no explotador.

Así mismo el Trabajo Penitenciario puede ser desarrollado fundamentalmente de acuerdo con los siguientes sistemas:

1. Trabajo por administración oficial de la dirección penitenciaria.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2. Trabajo por administración oficial independiente de la dirección penitenciaria.

3. Trabajo por administración de empresa particular única.

4. Trabajo por administración de particulares múltiples.

5. Trabajo independiente de los internos.

#### **ASISTENCIA A LIBERADOS**

Artículo 15o: Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria .

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá por: representantes gubernamentales, sectores de empleadores,

trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, además se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local. Para el cumplimiento de sus fines el patronato contará con agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

La importancia de la acción asistencial al liberado es incuestionable como vía para atender su integración social auténtica, toda vez que se presenta como el paso siguiente lógico de la semilibertad y la preliberación para atender y afrontar mejor las consecuencias desadaptadoras que en el hombre genera el estado de segregación social derivado de la prisión. En resumen la vía se ofrece útil, particularmente como forma para atender la difícil situación a la que se enfrenta el ex-reo en ese primer periodo de libertad recuperada, toda vez que al estar desadaptado de la vida en sociedad se siente más prisionero en ella que detrás de las rejas a las que recuerda como el lugar de presencia de amigos y compañeros afines, o tal vez, como medio relativamente fácil de vida donde al menos cuenta con la seguridad del sustento, habitación y vestido. (aclarando que lo anterior no es para la generalidad de la población de un reclusorio, pero sí un porcentaje alto).

El mismo artículo 15 establece el objetivo de las instituciones asistenciales a liberados, con una fórmula que por su amplitud abarca y ampara

diversas alternativas de auxilio y colaboración, ya que expresamente señala: "...prestar asistencia moral y material...". Como complemento de la misma idea, en la parte final agrega que la existencia de los patronatos deberá ser obligatoria en los casos de la libertad preparatoria y condena condicional, cuestión que resulta lógica toda vez que tratándose de personas con problemática similar, ya que también recuperan su libertad física, continúan no obstante bajo una relación de libertad vigilada. Al mismo tiempo, la misma idea hace funcionar también a los patronatos como instituciones que siendo de contenido asistencial social sean también auxiliares de los órganos de administración y ejecución de justicia, con lo que logra conformarse un funcionamiento más humanizado de ésta. Con la expresión sectores de empleadores y trabajadores de la localidad, tanto industriales como comerciantes y campesinos, se procura la colaboración indispensable y básica de quienes en una forma u otra habrán de representar las fuentes de trabajo para el liberado, tanto por parte del sector gremial de los trabajadores, como de los empleadores o patronos en las diversas esferas de actividad. La importancia de su participación es evidente, ya que de ellos dependerá en gran parte la auténtica reintegración del ex-reo a la sociedad o su reincidencia en el delito, será el rechazo o aceptación de los liberados por parte del grupo social lo que fortalezca o impida su reincorporación social. La mención de los trabajadores industriales, comerciantes y campesinos se debe orientar con toda claridad al empeño de cubrir las diversas áreas de actividad laboral en que se

desarrolla el individuo, en realidad pueden existir otras áreas laborales no consideradas, como el núcleo de trabajadores dedicados al libre ejercicio de la profesión, o algún otro.

#### **REMISION PARCIAL DE LA PENA.**

Artículo 16:- Por cada dos días de trabajo se hará remisión por uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se realicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes .

El artículo 16. de la Ley que Establece las Normas Minimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados señala un beneficio para el recluso consistente en que por cada dos días de trabajo debe efectuarse la remisión de un día de prisión, con lo que se logra autorizar la disminución de un 33% del total de la

pena en base al trabajo desarrollado en el interior, el beneficio, sin embargo, queda supeditado a que el recluso observe ciertas situaciones que en general responden a características que evidencien su proceso de readaptación social;

- a) Trabajo desarrollado por el interno.
- b) Buena conducta.
- c) Participación en actividades educativas.
- d) Que el interno revele por otros datos su efectiva readaptación social.

Es indispensable, en resumen, que el interno revele un adecuado proceso de readaptación, sin que sea suficiente para alcanzar el beneficio, el cumplimiento de alguno de los aspectos sino se reúnen los restantes. Con esto se aclara la confusión en ocasiones operada en la mente de los internos o los defensores, quienes creen tener derecho a la alternativa en base solo al desarrollo del trabajo, olvidando que la misma es únicamente una vía más para atender mejor el tratamiento penitenciario de readaptación.

En relación con el tipo de trabajo que puede ser objeto de consideración para alcanzar el beneficio, toda vez que la ley no lo aclara, debe estimarse que cualquier actividad socialmente útil que represente esfuerzo laboral encauzado hacia un fin lícito y siempre que no haya sido expresamente vetada por el Consejo Técnico, debe ser atendible para la aplicación del beneficio, en base a un criterio orientado a favorecer al interno, fundado en los principios del derecho penal, siempre que no se contrarie el fin fundamental de la readaptación social del interno; actividades como las laborales educativas, pueden y deben ser consideradas como trabajo para los efectos del beneficio, siempre que por la forma de su desarrollo pueda afirmarse que observan un contenido readaptador.

En el segundo párrafo se expresa que la alternativa de la remisión parcial debe funcionar independientemente de la libertad preparatoria, por lo cuál la pena de prisión impuesta observa los plazos reducibles, por una parte, en relación con la libertad preparatoria, hasta las dos quintas partes en el caso de los delitos intencionales y hasta la mitad en el caso de los delitos imprudenciales y, por otra parte, independientemente de lo anterior, hasta la tercera parte del total de la pena en base a la remisión por el trabajo.

No se realiza mayor comentario acerca del beneficio, toda vez que el mismo ha sido ya objeto de estudio al relacionarlo como una forma más del

tratamiento de preliberación en el régimen penitenciario, siendo aplicables las características generales de funcionamiento requeridas para las restantes acciones del tratamiento penitenciario, bajo un sistema de régimen progresivo técnico, orientado por el consejo hacia el fin de la readaptación social del infractor de la ley penal.

#### **NORMAS INSTRUMENTALES.**

Artículo 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de éstas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de éstas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Así mismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal .

Artículo 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente:

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso medidas de liberación provisional de procesados. En éste punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Acerca de la instrumentación de las Normas Minimas de Readaptación Social de Sentenciados, expresa el artículo 17 que los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, deberán fijar las bases reglamentarias que deben regir en la entidad federativa, agregándose que el Ejecutivo local deberá expedir los reglamentos respectivos.

En el segundo párrafo se declara que la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social debe promover ante los ejecutivos de los Estados la iniciación de las reformas legales necesarias para atender éstas normas, aclarándose que esto deberá realizarse en forma especial en relación con la remisión parcial de la pena privativa de libertad y con la asistencia forzosa a individuos liberados condicionalmente o sujetos a condena de

ejecución condicional. Agregando por último, con positivo acierto, que deberá procurarse la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

En el artículo 18, último de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se afirma que las normas que integran el ordenamiento deberán ser aplicadas a los procesados en lo conducente, y que por ningún motivo la autoridad administrativa tomará medida alguna para liberar a un interno.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es un trazo general de las normas mínimas que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales ya analizados del tratamiento técnico penitenciario (finalidades, personal, tratamiento preliberacional, asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales), con base en nuestra Constitución, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados extiende sus garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a aquellos que las infringen. Siendo importante señalar que tal ley tiene aplicación directa e inmediata en el Distrito y en Territorios Federales y en los reclusorios dependientes de la Federación de acuerdo con la facultad que le concede a la misma el artículo 18 Constitucional.

Por lo tanto la ley es respetuosa de las prerrogativas de los Estados, a quienes la Constitución autoriza a establecer el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

## **2.5 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

A continuación se transcribirán los dos primeros artículos dentro del Capítulo I de las disposiciones generales :

**ART. 1o.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

**ART. 2o.-** Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Transcribiéndose a continuación los artículos del Capítulo IV del Sistema de tratamiento, en la sección segunda y en lo referente al TRABAJO.

ART. 63.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

ART. 64.- El trabajo de los internos en los Reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

ART. 65.- El trabajo en los Reclusorios es un elemento del tratamiento para la Readaptación Social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

ART. 66.- Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el

Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

ART. 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

III.-Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los de trabajo en libertad;

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario

que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

ART. 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

ART. 69.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del computo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar éstas actividades de las 20: 00 a 6:00 horas.

ART. 70.- Para los efectos de los artículos 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y 23 Fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ART. 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, Fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

ART. 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ART. 73.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, como de la remisión parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la Fracción II del artículo 148 de este ordenamiento.

ART. 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Como comentario a los artículos antes citados y por lo que respecta al precepto 63 en el sentido de que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo, considero es un tanto injusto tal aseveración, toda vez que en los reclusorios se llega a contar con internos que tienen algún tipo de incapacidad física y no por ello no pueden dejar de hacer algún tipo de oficio o labor, ahora bien en cuanto a los incentivos que se especifican en el artículo 23 del ordenamiento antes citado, considero no debe de mezclarse una cosa con otra, pues si bien el trabajo como medio de readaptación social es en lo referente a que el interno se encuentra privado de su libertad y al momento de gozar de nueva cuenta con ella esté lo más cercano posible a la readaptación social que se adquirió mediante el trabajo desempeñado al encontrarse privado de su libertad, claro está sin olvidar otros aspectos para

alcanzar la misma, pues si bien existen incentivos, estos se deberán aplicar solo por lo que respecta a la esfera que rodea a los internos al encontrarse privados de su libertad.

Así mismo al establecerse en dichos preceptos que el trabajo no deberá imponerse como corrección disciplinaria, considero que en algunos casos muy especiales es realmente importante someter al interno a realizar un trabajo como medida disciplinaria cuando lo amerite, el cuál no deberá ser humillante pero si por realizarse en cierto tiempo y con número de horas a laborar y más que nada que tenga relación con la falta en la que éste incurrió.

En términos generales y en resumen lo escrito en los preceptos anteriormente reseñados, si bien se encuentran no del todo adecuados con la realidad que viven los reclusos, existen en éstos grandes ideas favorables para dichas personas y algunas cuestiones que se podrían analizar y estudiar minuciosamente para llevar a cabo ciertas modificaciones y adecuarse más a la realidad penitenciaria que se vive en los penales de la República Mexicana.

## 2.6 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS FEDERALES

ART. 1o.- Las disposiciones contenidas en éste reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación y su aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ART. 2o.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

ART. 3o.- El presente ordenamiento se aplicará en los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación destinados al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y, en materia de fuero común, previo convenio de la Federación, con los gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá en los términos del último párrafo del artículo 12 del presente reglamento.

Este reglamento no es aplicable para la Colonia Penal Federal Islas Marias, que se rige por sus propias disposiciones reglamentarias.

ART. 4o.- El tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del reo, procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro más socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por lo que respecta al trabajo que deberán desempeñar las personas que se encuentran privadas de su libertad en un centro federal de máxima seguridad, éste no se encuentra plasmado en un capítulo en especial sino dentro del capítulo VIII DE LOS SERVICIOS TECNICOS.

ART. 66.- Cada Centro federal de Readaptación Social contará permanentemente con áreas laboral y educativa, de medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social, criminología y pedagogía.

ART. 67.- Todo interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento.

ART. 68.- El trabajo, como tratamiento, será elemento esencial y tendrá a;

I. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales .

II. Coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia .

III.- Inculcarle hábitos de disciplina: y

IV.- Prepararlo adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.

ART. 69.- El trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y por la clasificación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes,

conocimientos, intereses y habilidades así como la respuesta al tratamiento asignado.

ART. 70.- Las actividades laborales comprenden las realizadas en los talleres o en los espacios destinados al efecto en los diferentes módulos.

ART. 71.- Los internos participarán en las actividades laborales únicamente en los lugares y horarios señalados al efecto.

ART. 72.- En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibido que el interno labore en actividades de mantenimiento, en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y en general, en cualquier actividad de vigilancia, ni que le otorguen autoridad sobre otros internos

Art. 73.- Las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado en los Centros Federales de Readaptación Social estarán sujetas a la distribución que marca la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

## CAPITULO 3

### READAPTACION SOCIAL MEDIANTE EL TRABAJO.

#### 3.1 LA READAPTACION SOCIAL.

Es de especial preocupación el tema relacionado con la Readaptación Social, por ello creo es de gran relevancia plantear el significado de readaptación, sus sinónimos y todo relacionado a la misma, por ejemplo: En que momento, si es que hay ese momento, se pierde la readaptación en el ser humano, si la tiene que adquirir de nueva cuenta, así como todo lo concerniente al tema y más que nada si en las prisiones de México se llevan a cabo todas las disposiciones para que los reclusos obtengan una readaptación social al momento de adquirir su libertad, recordando que la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y readaptación social del condenado.

La palabra readaptación tiene varios términos, los cuáles las leyes en general no los definen, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los mas altos valores sociales.

Recordemos al maestro Quiróz Cuarón en su frase "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza". Es por ello que la readaptación social debe ser analizada plenamente.

Readaptación: es la acción y el efecto de volver a adaptar, y adaptar, a su vez derivada de las raíces adaptáre, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente.

Las inconveniencias del término derivan de la propia definición readaptar; significa volver adaptar, idea de diverso alcance que su contenido tiene en las esferas sociológica, psicológica y criminológica para no mencionar la jurídica, presenta la desventaja de ser criticable como expresión que intenta ser compresiva del tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte existen individuos que jamás han estado desadaptados y otros que nunca han dejado de estarlo y, de entre éstos, algunos jamás llegarán a adaptarse, consecuentemente, difícilmente puede hablarse de readaptación en algunos individuos, pero por supuesto no en la generalidad.

En resumen, en relación con el término readaptación, se observa que no todos los individuos a quienes se impone una pena requieren ser forzosamente readaptados, algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe posibilidad de readaptación social real. Frente a estas consideraciones, sin embargo, no faltaría quién pudiera observar que desde el punto de vista criminológico todo individuo que comete un delito, o aún sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal, presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador, aún el caso del manejador imprudente que ocasiona que delitos de éste orden, puede y debe ser sujeto de un especial tratamiento que lo haga más cauto y más perito en el volante.

Frente a las inconveniencias de la expresión anterior se ha comentado que acaso un término más adecuado, por ser menos equívoco, pudiera ser el de reintegración social, toda vez que nadie podría negar que todo individuo que se desarrolla en un grupo social puede ser siempre auxiliado con el fin de mejorar su grado de integración social. Reintegrarse significa volver a integrarse y por éste último término se entiende el componer, forma parte de un todo, unir entidades separadas en un todo coherente, etc. La idea, en fin, en uso de su contenido sociológico, psicológico y criminológico significará volver a formar parte de la sociedad como un elemento útil de ella.

Otro término con frecuencia también enunciado es el de rehabilitación social, cuyo significado parece corresponder a la acción y efecto de volver a habilitar y éste último significa hacer hábil a una persona, prepararlo, etc. El vocablo presenta el inconveniente de que su verbo rector, en la práctica, generalmente aparece relacionado con funciones de tipo físico; la observación, sin embargo, no deja de ser superficial, toda vez que es indudable que en la medida en que a una persona le sean aportados elementos que fortalezcan no sólo su área física sino así mismo la psicología y la social, le están siendo proporcionados elementos para lograr una mayor habilitación o habilidad para superar con éxito su presencia en el grupo social. El término, al referirse a la función misma de carácter rehabilitadora, se asemeja más en su contenido al término readaptación y se diferencia de la reintegración.

Finalmente, el uso de los mismos términos eliminando el prefijo "re" (el cuál implica repetición, volver a) para dejar las expresiones en integración, adaptación, habilitación, etc., observan en relación con sus correspondientes, la ventaja de eliminar aquellos casos en que difícilmente puede hablarse de ese "volver" a integrar, adaptar o habilitar. Al mismo tiempo no puede negarse que los conceptos resultan de tan amplia portada que excedan la específica esfera del fin penitenciario, no obstante lo cuál debe aceptarse que, en efecto, se trata siempre de integrar al individuo a la sociedad, adaptarlo, incorporarlo, etc., acaso su

generalidad conceptual reduciría su relación con la materia misma, la que actúa como factor de referencia específica.

En resumen, acerca de la conveniencia de utilizar tal o cual término, se estima acaso que la denominación mejor pudiera ser el de adecuada readaptación social, que responde a la técnica y en ningún caso falta a la verdad, toda vez que efectivamente todo individuo puede ser siempre auxiliado y fortalecido para mejorar su grado de integración social y por otra parte, es evidente que el término, utilizado en lenguaje técnico, adquiere una connotación especial que abarca un sentido más extenso que la sola integración material de un conjunto de objetos en un todo. No obstante lo señalado, atendiendo al uso que el artículo 18 de la Constitución hace del término readaptación, razón que origina que el mismo también aparezca manejado en la legislación secundaria relacionada, se estima que pudiera resultar conveniente seguir manteniendo el mismo término, en obvio de mayores confusiones siempre que, el mismo, no resulte modificado por otros para evitar nuevas variaciones. La solución óptima, sería desde luego la uniformación terminológica completa, pero requiere de una reforma a la ley, generalmente poco probable de obtener.

Al hablar de readaptación a la sociedad, el concepto de socialización gana su primera dimensión de contenido, pues la pertenencia a la sociedad es

independiente de la participación en sistemas sociales como familia, barrio, grupo y clase.

Sin embargo, éstas son realidades que no pueden olvidarse, como no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los encargados de dirigir la ejecución penal y por lo tanto intentar la readaptación del delincuente, pertenecen a una clase determinada, que por lo general es medio-alta. Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquellos que pertenecen (en el sentido propio de pertenencia, es decir, como aceptación de valores) a la clase media, y readaptación debe de entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

El problema se agrava aun más en las grandes ciudades, rodeadas de subculturas de miseria y crimen, como son en las ciudades perdidas, de barrios de emergencia, a los que el sujeto llega a adaptarse perfectamente, logrando sobrevivir y aceptando sus normas. ¿Cómo readaptar a éste tipo de individuo? ¿A qué sociedad debe de readaptarse, a la nuestra o a la suya?, éstas interrogantes deberían estar plenamente contestadas si el individuo que se encuentra privado de su libertad realizara todos los elementos necesarios impuestos por los encargados de ejecución de penas para alcanzar la readaptación social cuando vuelva a gozar de la libertad con la cuál contaba, aún tratándose de la clase media-baja o

marginada, poder llegar a tener en un futuro bases firmes y no sólo contar con ellas sino que se lleven a cabo en todos y cada uno de sus puntos para alcanzar la multicitada readaptación social, y si bien, un individuo antes de haber estado en una prisión, pertenecía a una esfera social degradante, sería realmente satisfactorio que al alcanzar su libertad pueda obtener una verdadera readaptación social, la cuál aprendió en el tiempo que duró su proceso o condena, a través de los múltiples tratamientos y disposiciones que emanan al encontrarse en una prisión y principalmente considero de una manera muy personal el trabajo que se realice al encontrarse recluso, es de trascendental importancia para lograr se alcance la readaptación social de éste. Por lo que la readaptación social no debe interpretarse como un alejamiento de las clases bajas, lo que requiere cambios sociales y económicos.

Todo lo anterior no implica que solo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, tan sólo se señala que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser más difícil, pero no imposible de realizarse. Por ello el tratamiento que se debe de aplicar a los reclusos para alcanzar la debida readaptación social es de gran importancia y en el cuál la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir, interdisciplinario, que cubra las áreas de trabajo, psicológica, social, pedagógica y médica para dar la debida atención requerida por el interno. Debiendo ser como función principal de

dicho equipo que los internos no se encuentren ociosos, por lo que deberá mantenerse su salud física y mental, impidiendo que pierda el tiempo, permitiéndole realizar algo útil como el aprendizaje de un oficio, mejoría en el nivel académico o si carece de éste que lo aprenda, en este sentido creo que puede ser aceptable el tratamiento para que el recluso al alcanzar su libertad lleve consigo inmersa la readaptación social.

### **3.2 EL DERECHO AL TRABAJO.**

Por trabajo se entiende la acción de trabajar, el esfuerzo humano aplicado a la producción; el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil; la actividad desempeñada consistente en la realización de una obra o prestación de un servicio, mediante una contraprestación generalmente representada por el pago en dinero.

Para poder determinar el trabajo como derecho de los reclusos particularmente el penitenciario, se señalan los elementos que contiene el artículo 5o. Constitucional y a saber son:

1- Libertad del trabajo: éste elemento contiene la garantía del trabajo, dando a conocer la libertad que el individuo tienen para escoger la profesión,

industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, aunque no hace mención del trabajo penitenciario, es conveniente relacionar los elementos que expresan el fragmento y extraer el resultado del análisis del artículo 5o. Constitucional, para determinar la posibilidad al desempeño de una actividad realizada por los presos.

En éste punto no es más que la libertad del trabajo, considero que no debe de haber duda a la libertad del trabajo de todo individuo cualquiera que sea su condición, pobre o rico, preso o libre, débil o fuerte. Bastan conque se ajusten a la licitud que marca la ley y a la posibilidad para su desempeño o realización, tiene la facultad de realizarlo en cualquier lugar, ya sea un centro penitenciario o un reclusorio preventivo.

Puede considerarse de una forma positiva el primer punto del artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunque los privados de su libertad encuentran sin eso, que es la libertad en su persona, no así la del trabajo, aunque debe sujetarse desde luego a cada una de las fuentes del trabajo que existen en los penales, donde el recluso podrá determinar con toda libertad la clase de trabajo que le guste desempeñar y de acuerdo a sus aptitudes.

Debe evitarse que los reclusos sean privados del trabajo penitenciario como un mandato.

2- Licitud del trabajo: Indiscutiblemente que la licitud del trabajo es consecuencia de la libertad que expresa la misma Constitución, por tal motivo no implica controversia alguna.

Ahora bien, todo trabajo que se desarrolle debe ser lícito para no violar un principio legal y evitarse una sanción al delito que hubiere cometido en caso de incurrir en una ilicitud de trabajo.

Cualquier persona tiene derecho a desempeñar un trabajo, pero debe quedar bien claro que dicho trabajo deberá ser lícito o sea que se encuadre dentro de la ley, que no se cometa con ese trabajo injusticia o delitos, porque entonces no podría ajustarse a nuestra Constitución. Dentro de ésta licitud cabe hacer mención que los reos siempre la lleven a cabo, dentro de su área laboral claro está.

Así pues, los internos o privados de su libertad que cumplen su condena, en ningún momento rompen con el principio de licitud en el trabajo y esto es positivo para ellos ya que de ésta manera reúnen un punto más a su favor,

notándose más claramente los derechos que los reos deben de tener en particular al trabajo.

3- Privación del trabajo por determinación judicial: Se acepta que pudiera haber controversia en la privación del trabajo por una resolución judicial, sin embargo, a perdido vigencia ésta resolución, porque actualmente para que se lleve a cabo tal determinación judicial, y específicamente durante un proceso penal, deberán de estar plenamente demostrados los elementos del tipo penal del delito que afecte derechos de terceros, porque siendo esto inherente a la naturaleza humana, no podemos concebir que pudiera ser objeto de limitaciones.

Cuando se detiene a un sujeto que cometió un delito, se sigue un proceso que termina con una sentencia, se le instala en el lugar que le corresponda para su tratamiento de carácter general o particular para que los sistemas penitenciarios cumplan con su labor de readaptación del recluso con base en el trabajo y la educación, que tengan como consecuencia la rehabilitación esencial del delincuente.

Es indiscutible que la autoridad judicial al dictar su resolución no debe privar de trabajo al reo, aunque se desconoce hasta la fecha que una autoridad haya prohibido trabajar a un recluso, y se desconocen casos en que una autoridad

de Entidad Federativa haya prohibido el trabajo a un reo por una simple determinación judicial, si sucediera debemos interpretar a éste precepto como anticonstitucional, ya que como lo he señalado todos los individuos tienen derecho a trabajar en lo que más les acomode.

Pero claramente podemos darnos cuenta, que existe una contradicción, en el artículo analizado, ya que si dicho precepto da libertad a la autoridad para vedar el ejercicio del trabajo por una resolución judicial, y al mismo tiempo estipula que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique al trabajo que le acomode siempre y cuando éste sea lícito, lo que necesitamos es comprender, que se veda éste derecho siempre y cuando se ataquen derechos de terceros.

El precepto Constitucional que se está tratando tiene ya varios años dentro de nuestra Constitución, considerada por muchos como una de la más avanzadas en lo que respecta a los derechos sociales del individuo, pues por primera vez se incluyó en una Constitución los derechos de la clase trabajadora, defendida en el artículo 123 de dicha Carta Magna.

Este es el sentido que afirma la Constitución, los artículos 5o. Y 123 fracción VI, cuando señala que nadie está obligado a desempeñar un trabajo sin la justa retribución y su pleno consentimiento, a su vez afirmado en el artículo 21

fracciones I y III de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La idea podría parecer modificada por la excepción señalada en el mismo artículo Quinto Constitucional sino fuera porque siendo contradictoria del sistema seguido en el artículo 18o. de la misma Constitución, se convierte la excepción en un concepto vacío y sin contenido.

### **3.3 LA OBLIGACION DEL ESTADO A PROPORCIONAR TRABAJO AL RECLUSO**

El trabajo es obligatorio para los sujetos que compurgan una sentencia condenatoria, según lo ordena la sección 71 de las Reglas para el Tratamiento de Reclusos, debiendo el Estado asegurarle una ocupación suficiente y adecuada. Pero el problema se complica si quiere darse a los procesados el mismo matiz.

Los encausados no tienen éste imperativo porque jurídicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandato que les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que gozan de libertad para llevarlo a cabo en el momento en que así lo deseen. Es muy lógica esta aseveración, si se observa el apartado 61 de las citadas Reglas de las Naciones Unidas, cuyo texto afirma que se deben de reducir las diferencias entre la vida en

cautiverio y fuera de él, ya que lo contrario fomentaría el debilitamiento del sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana de los internos.

Sin embargo, no siempre se concibió la idea según estos principios, sino que, al igual que otras instituciones, el trabajo experimentó una evolución en la que pueden distinguirse cuatro periodos:

1. El trabajo como pena.
2. La ocupación como parte integrante de la sanción, conjuntamente con elementos disciplinarios y educativos.
3. Como promoción para la efectiva readaptación social del recluso.
4. Como una modalidad del trabajo en general. A los reos se les considera "obreros limitados en cuanto a su facultad deambulatoria".

Aunque el ideal sería que se aspirara a la etapa mencionada en último término, lo cierto es que en la mayoría de los establecimientos se aplica el segundo, con tendencia al tercero.

El trabajo como pena ha sido considerado como obligatorio, tan es así que en nuestra Constitución de 1857 ya era considerado como una obligación. Esta Constitución en su artículo 5o. prescindió de hablar respecto al trabajo como pena, sólo era el artículo 4o. el que consideraba al trabajo como una privación relacionada con la autoridad.

En 1916-1917, se presentaron reformas constitucionales, respecto al artículo 5o. hubo grandes debates, sobre todo en lo relacionado con el trabajo, en donde se pensó y buscó por primera vez en la creación de un capítulo especial, idea que fue discutida y considerada, de ahí mismo surgió el artículo 123 constitucional.

El trabajo en nuestra época es más activo, por lo mismo el de los reclusos requiere de mayor atención y que se le eleve por lo menos a las mismas condiciones en que se realiza el trabajo libre, considerando a los reclusos como sujetos de derechos, los que deberán gozar de las prestaciones que disfrutaban los trabajadores libres, tales como, atención médica, préstamos y algunas otras que se podían adecuar a estos .

La obligación del Estado para proporcionar trabajo a los penados fue admitida sin discusión en los tiempos pasados y aún en la época moderna son muy escasos los autores que lo ponen en duda .

Ya en épocas muy remotas , el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar, y en nuestros días el trabajo penal es el principio obligatorio para todos los condenados. "El público también acoge estas ideas y cree que los criminales deben trabajar y trabajar duramente en expiación a su delito. El trabajo según idea popular, es uno de los elementos aflictivos de la pena" <sup>32</sup>

Así mismo los penalistas han defendido la obligatoriedad del trabajo penal. La imposición coactiva del trabajo penal a tenido en su evolución diversos sentidos tales como:

- a) Imposición de un sufrimiento como agravación del dolor causado al reo por la privación de la libertad;
- b) Utilizamiento económico de su esfuerzo;
- c) Reforma del penado y su reincorporación a la vida social .

---

<sup>32</sup>Cuello Calón . La Moderna Penología. pag. 560.

El trabajo obligatorio para los reclusos no solo se encuentra reglamentado en la ley penitenciaria, si no que también en varios códigos penales, tan es así que ha sido acogida en el conjunto de reglas mínimas para el tratamientos de los reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955, cuya regla 71-b, especificaba: ... "Todos los presos condenados están sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico".<sup>33</sup>

La obligación del trabajo para los reos también fue adoptada en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario que se celebró en la Haya 1950, tratándose el tema referente al trabajo penitenciario declarándose "Todos los condenados, tienen el deber de trabajar".

Se tiene que tomar en cuenta que el penado no solo tiene el deber de trabajar sino que también tiene el derecho al trabajo. El trabajo es inherente a la personalidad del reo, el recluso tiene el derecho de desarrollar sus actividades que le gusten, tiene derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño por el hecho de encontrarse en prisión, pues tienen derecho a conservar sus conocimientos ya sean técnicos o profesionales mismos que solo pueden conservar trabajando, ya que el Estado se extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentase privar al condenado de aquel

---

<sup>33</sup> Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917

derecho, por eso mismo insisto en que los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que los trabajadores libres, pues el derecho al trabajo es un derecho humano, y los penados son hombres como los obreros libres, por lo que a los privados de su libertad se les debe de legislar como a los trabajadores libres, haciendo un encuadramiento jurídico normativo de los reos que se adecue dentro de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que gocen lo mas cercano posible (ya que estamos hablando de personas privadas de su libertad ), a los derechos de un trabajador con libertad, toda vez que los reclusos antes de ser "reclusos", pertenecían a la clase libre trabajadora, en su mayoría claro está .

De acuerdo al artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Minimas Sobre Readaptación Social para Sentenciados establecidas en nuestro Código Penal del Fuero Común para el Distrito Federal y del Fuero Federal para toda la República que establece ... "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio". El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a

la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de ésta, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Sino hubiese condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.

En la práctica lo mencionado con anterioridad es obsoleto, ya que de los 460 Centros de Readaptación Social que existen en nuestro país el 98 por ciento de ellos la iniciativa privada a través de sus empresarios es la que otorga trabajo a los internos, y la que proporciona los medios, materias primas, capacitación para que éstos ocupen y reúnan uno de los requisitos que ésta misma ley establece para el otorgamiento de alguna externación anticipada, ya que el Estado carece de la economía para proporcionar talleres debidamente equipados y capacitación laboral para que el interno se ocupe de éstos, pero en la realidad se está perdiendo esta práctica ya que el Estado al carecer de ésta funcionalidad y dárselo a la iniciativa privada también exige una remuneración por dicha "Concesión", es decir, que además de que no cumple con las disposiciones de la obligación de proporcionar trabajo tampoco deja libremente que el interno obtenga una readaptación social laboral a través de los recursos de la iniciativa privada porque requiere su participación económica. Por esto mismo el Gobierno de la República no debe de dejar impostergable la necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país, que sin dejar de ser eficaz instrumento para proteger a la sociedad, ya que en ella misma impera la necesidad de que se alcancen verdaderos objetivos como readaptar al delincuente, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y la educación de los reclusos, el trabajo como una obligación y un derecho, nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un

heterogéneo conjunto de cárceles que no llenan siquiera las condiciones mínimas de organización que exige este tipo de establecimientos y cuyas deficiencias las convierten como se ha afirmado, verdaderas escuelas de delincuencia en lugares en que se aniquila cualquier posibilidad de readaptación social.

Por ello la Ley debe de proporcionar el apoyo jurídico necesario para cumplir cabalmente con la responsabilidad que la Constitución asigna a la Federación en la esfera de su competencia para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria adecuada, aspecto esencial de la impartición de justicia. Nuestro Código fundamentalmente extiende sus garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a aquellos que las infringen. La Ley permitirá substituir, tan rápido como sea posible, las prisiones tradicionales por verdaderos centros penitenciarios que, respecto a los reclusos, sirvan para reformarlos y no para deformarlos. La prisión por su misma naturaleza, despierta en el ser humano sentimientos de abandono, soledad o angustia que deben por los menos atenuarse a través del respeto a sus más esenciales derechos, y mediante la transformación de las instituciones carcelarias en escuelas de relaciones humanas basadas en el TRABAJO, LA COMPRESION Y LA TOLERANCIA. La sentencia priva de la libertad más no de la dignidad.

#### **3.4 EL TRABAJO COMO MEDIO READAPTOR.**

Un régimen de trabajo realizado en las cárceles mexicanas debe estar principalmente encaminado a la formación profesional del recluso como medio readaptor, claro está, dicho régimen debe ser disciplinario y firme, pero humano.

Las penas de privación de libertad como éste nombre ya indica, privan al penado de su libertad recluyéndolo en un establecimiento penal, y sometiéndolo a un régimen especial de vida, en donde el trabajo realizado por los internos realmente sea un medio de readaptación social.

La pena de prisión, fruto de una experiencia secular, no obstante sus graves inconvenientes, es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas; esta pena es hoy el eje del sistema represivo en todos los países.

Su existencia se halla justificada ante todo por ser un instrumento hasta ahora insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por constituir el medio más adecuado para la reforma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos del delito, realizándose una positiva labor preventiva.

Es por ello que el tema de la presente tesis menciona al trabajo penitenciario como un medio de readaptación social, toda vez que al encontrarse privado de su libertad, el individuo necesariamente debe de realizar un trabajo u oficio durante el tiempo que dure tanto el proceso penal, como la condena impuesta en una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, el objetivo básico es que el sujeto aprenda un oficio y obtenga una remuneración justa que le permita no desvincularse de la economía nacional, al mismo tiempo que satisface sus propias necesidades y las de su familia. Por otra parte, se le de acceso a los medios materiales para que repare el daño que ocasionó con su conducta descrita en el tipo penal del delito que se cometió por éste.

Todo sistema penitenciario debe satisfacer determinadas exigencias de carácter humanitario. México, utiliza el tratamiento progresivo para rehabilitar al delincuente, pero el costo social y económico que representa hace que su sustitución se torne imperiosa, por ello es de gran importancia que el penado realice un trabajo en el lugar donde físicamente se encuentre, toda vez que al realizarlo debidamente y que sea remunerativo económicamente, dicho sujeto aporte a la sociedad un beneficio y no un malestar, que si bien ya se ocasionó al ser ésta la parte agraviada subjetivamente hablando.

La prisión alberga a sujetos que eventualmente puedan llegar a ser absueltos por una sentencia, lo cuál hace justificable que éste realice un trabajo en bien propio, como de la sociedad en general. En los casos en los que se determine que un sujeto es peligroso en virtud de que cometió un delito, deberá ser objeto de un estudio multidisciplinario que defina el tratamiento de rehabilitación que se le aplicará y la institución en la que habrá de permanecer y en tanto no muestre signos positivos, no deberá canalizársele a un trabajo específico, una vez que se haya logrado en dicho sujeto una rehabilitación en su personalidad, deberá canalizársele a un trabajo el cuál desempeñará con cierta observación.

Se ha demostrado científicamente que si un individuo se le crean circunstancias psicológicas de una vida en libertad, puede reintegrarse más fácilmente a su vida comunitaria, sin el riesgo de venganza y rencor social, partiendo de aquí que el trabajo que realice en la prisión debe estar lo más adecuado y parecido al trabajo que desempeñaba cuando se encontraba gozando de su libertad, para que de ésta forma se sienta lo menos presionado en referente a la vida en reclusión que llevará, ya sea durante el proceso penal o cumpliendo una pena impuesta .

Es urgente que las autoridades gubernamentales inicien una campaña de concientización entre la población, a efecto de que pueda coadyuvar

eficazmente con los esfuerzos que tienden a implantar en el recluso el trabajo como medio readaptor, siendo de imperiosa necesidad que los talleres estén en óptimas condiciones para que puedan desarrollar libremente el trabajo, que se tenga la materia prima necesaria, que se llevan a cabo capacitaciones laborales para el mejoramiento y actualización del oficio.

La iniciativa privada, mediante fundaciones y asociaciones civiles, desempeña un papel preponderante en la ayuda laboral que se presta a los reclusos en lo referente a cierto tipo de labores desempeñadas, tal es el caso en el Reclusorio de Barrientos Estado de México, en el que los internos realizan la manufactura de pelotas de béisbol, así también nos encontramos en la Cárcel Federal de Almoloya de Juárez en donde los internos trabajan en la manufactura de las alfombras de una empresa conocida, especificando que tanto la materia prima como las herramientas que se necesitan para desempeñar tales labores son aportadas por la iniciativa privada, y el pago que se les da a los internos se basa a los caprichos de la Dirección General del Reclusorio, Penitenciaría o Cárcel en la que se encuentren.

Sin descuidar las grandes limitaciones presupuestarias, es evidente que el Estado posee los recursos materiales y humanos indispensables para llevar a cabo el propósito de que los reclusos trabajen, pero no de manera autoritaria y

represiva, sino con humanismo y firmeza. Por ello el trabajo que se realice en las prisiones de la República Mexicana debe empezar a edificarse, porque la gente ha perdido el espíritu de solidaridad, el cuál debe de recobrase para que los hombres se tornen mejores. Lo que está reglamentado en referente al trabajo que deben de realizar los reclusos sino es idóneo del todo, sugeriría se estudiara más a fondo para hacer algunos cambios y los que se ericuentren aprobatorios se llevan a cabo y no sea letra muerta.

Finalizando con ello la parte referente al trabajo como medio readaptor, que en opinión muy personal es de gran importancia que se lleve a cabo en las prisiones de México, toda vez que el estar sumergido en la esfera de privación de la libertad, el sujeto ante los ojos de su familia y de la sociedad se encuentra en un nivel reprobable, por ello, el realizar un trabajo es indispensable para ir quitando poco a poco el velo y la sombra que en el sujeto están Inmersos, y así al momento de alcanzar su libertad, siga desempeñando su trabajo el cuál no olvidó porque nunca lo dejó de hacer.

## CAPITULO 4

### EL TRABAJO EN LAS PRISIONES DE MEXICO

#### 4.1 FINES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Principalmente y como se ha venido exponiendo a través de la presente tesis entenderemos como sistema penitenciario "Aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar".<sup>34</sup>

Por consiguiente los fines del trabajo penitenciario deben tener diferentes procedimientos ideados y puestos en la práctica para que los reclusos alcancen mediante el trabajo que realicen una readaptación social.

El trabajo Penal no debe poseer sentido aflictivo sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso, debiendo considerarse el trabajo como el medio que da mayor eficacia a la rehabilitación y su encaje en la vida social.

---

<sup>34</sup> Derecho Penitenciario - Cárcel y Penas en México, Carranca y Rivas, Editorial Porrúa, pag 569

El penado al ser puesto en libertad conocerá un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, poseyendo grandes probabilidades de no reincidir en la comisión de delito nuevo alguno, aspirándose así a la formación profesional del penado.

El mantenimiento de la disciplina es indispensable, toda vez que la ociosidad es causa en grande escala del delito, siendo mala consejera, muchos de los motines y agitaciones producidas en los establecimientos penales tienen su causa, como la experiencia lo ha demostrado, toda vez que el hecho de que los reclusos se encuentren desocupados en sus mentes se idean planes, no idóneos precisamente sino todo lo contrario, el hecho de estar privado de su libertad es ya un reto ( toda vez que así lo consideran ellos). El mismo personal penitenciario teme a la ociosidad, toda vez que al no proporcionárseles trabajo a los reclusos se hallan como en un barril de pólvora esperando el día fatal en que la latente y no encauzada energía así como el odio hagan saltar en pedazos la rutina de la prisión.

El trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión, siendo factor de salud física y moral.

La prestación del trabajo penal es una medida que tendría la ventaja de evitar en el condenado las maléficas influencias de la prisión para constituir así una fuente de ingresos para el propio recluso, para el establecimiento penal así como para el propio Estado.

El trabajo deberá imponérsele al penado como una de sus obligaciones al encontrarse privado de su libertad, debiéndose clasificar por grupos a los reos según el trabajo u oficio a desarrollar, así como la peligrosidad del mismo para no caer en tensiones laborales al encontrarse alguien en cierto taller y en el cuál no debería de estar, toda vez que las herramientas de trabajo pueden ser utilizadas por éste a cosa distinta de su finalidad.

Los miembros del personal penitenciario tomarán los cursos de formación así como de actualización para su buen desarrollo en el establecimiento penal.

Al alcanzarse mediante varios fines que lleva intrínseco el trabajo penitenciario LA FINALIDAD será grandiosa y de gran satisfacción quedando muy atrás aquella cárcel que venía entendida como instrumento de corrección ética y los medios que en aquella época se creían idóneos para corregir, la obligación de las prácticas religiosas en la cárcel, el trabajo como pena, como instrumento de

rehabilitación, con una cierta dosis de sufrimiento necesario para favorecer el arrepentimiento del detenido, una disciplina rigurosa, reglamentos aflictivos, la monotonía y pobreza de la alimentación, la obligación de guardar silencio, el uniforme y el número humillante.

## 4.2 CONDICIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

El trabajo penitenciario debe reunir determinadas condiciones:

1.- Que sea útil: El trabajo estéril sin finalidad es deprimente y desmoralizador, el trabajo impuesto con el sólo propósito de causar una aflicción al penado, como los utilizados en tiempos pasados, trabajos embrutecedores y estériles deben ser por completo desechados. Humillan al reo encendiendo y reforzando en él el espíritu de rebeldía. " Más que corrección, decía Dostoiewsky, es tormento y terrible venganza. Sólo el trabajo fructífero puede ser atractivo para el penado como factor de moralización y readaptación social ".<sup>35</sup>

2.- En lo posible ha de servir de medio de formación profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad pueda sufragar sus necesidades y a

---

<sup>35</sup> García Ramírez, " Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada ", México, Cárdenas , Pág. 420

las de su familia. Por consiguiente, los penados deben ser ocupados en labores u oficios que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.

3.- Que se adapte a las varias aptitudes de los penados, cuanto mayor sea su posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficacia como medio de readaptación social. Será preciso, que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios e industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal. Por ésta razón, no sólo deben consistir en trabajos industriales, sino también en trabajos en granjas, pastoreo, forestales, etc. Debiéndose por consiguiente autorizar a los reclusos, dentro de lo que permita la organización y disciplina del establecimiento penal para escoger el trabajo a que hayan de dedicarse.

Este párrafo anterior, nos dice que al reo se le debe autorizar un trabajo al cuál vaya a dedicarse, de esto se deduce que el reo puede escoger el trabajo que le guste y le acomode. Vemos que en este caso se cumple un principio Constitucional Mexicano, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 5o. Especifica: "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Constitución Política de los E.U.M., Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, Paga. 15

De lo anterior se deduce que al reo en éste caso se le está otorgando una garantía constitucional como lo es el trabajo.

4.- El trabajo penal ha de ser un trabajo sano, en tiempos no muy lejanos los condenados fuéron empleados en labores de defecación de lagunas y pantanos insalubres o de colonización en parajes de clima mortifero, o en otros trabajos peligrosos en los que sucumbieron en enorme número. Estas formas de trabajo han desaparecido en la mayoría de los países, aunque no en todos. Pero el mismo trabajo normal debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten el brote de enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores privados de su libertad.

5.- No debe ser contrario a la dignidad humana. Los trabajos tan frecuentes a fines del siglo XVIII como Howard contempló y refiere: "La limpieza de las vías públicas por presos encadenados y custodiados exhibidos a diario ante un público que los miraba con desprecio, no se concibe en nuestros días".<sup>37</sup>

Los trabajos envilecedores por su naturaleza, como los sistemáticamente inmundos y repugnantes, o por su forma de ejecución y muchos de los cuáles en nuestras prisiones de algún Estado de la República Mexicana se llevan a cabo, existiendo en una gran mayoría la esperanza en los reos para que

---

<sup>37</sup> Cuello Calón, *La Moderna Penología*, Editorial Bosh, Barcelona, 1986, pag. 425

realmente se desempeñen laboralmente en trabajos, profesiones u oficios dentro de las prisiones como una gran urgencia para ser aplicada a la voz de "ya" en los establecimientos penales comprendidos en nuestro país.

Los trabajos exteriores efectuados en lugares donde tenga acceso el público y ejecutados bajo vigilancia de guardias armados en traje o uniforme que ponga de manifiesto la condición penal de los trabajadores, son deshonrosos y ofensivos para la dignidad humana, no deben ser tolerados.

6.- Debe asemejarse cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones del exterior. El trabajo para que sea útil productivo y alcance su finalidad de formación profesional debe asemejarse al practicado en la vida libre, que exige el empleo de máquinas y trabajo en grupo realizado en talleres, cabe hacer mención en este punto en cuanto que el trabajo debe y tiene que parecerse al trabajo de la vida libre, teniendo que considerarse que algún día los reclusos obtendrán su libertad y tendrán que enfrentarse con la sociedad de nueva cuenta, por lo que los inter<sub>os</sub> deberán estar adecuados y aptos para cualquier tipo de trabajo que se le llegará a presentar en su vida en libertad, y no se les haga imposible desarrollar una determinada actividad, el trabajo penal entonces tiene que adecuarse o asemejarse al trabajo practicado en la vida libre.

El trabajo interno deberá estar constituido generalmente por labores industriales, sastrería, hilandería, carpintería, ebanistería, construcción de muebles, de objetos metálicos, etc.

7.- La norma básica en materia de trabajo penal, deberá ser conforme a las aptitudes del condenado y le ponga en condiciones de ganarse la vida de la cuál goza en esos momentos así como de la cuál gozará cuando haya recobrado su libertad.

#### **4.2.1 EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y EN LAS PENITENCIARIAS.**

El trabajo que se realiza ya sea en los reclusorios o en las penitenciarias de la República Mexicana debe considerarse como igual al que hacen los trabajadores libres, con la diferencia que los que realizan un trabajo penal están sujetos a una pena, misma que unos prácticamente lo realizan en el momento en que se lleva a cabo el proceso penal y otros por su lado al momento de estar purgando una pena ya impuesta, debiendo comprenderse que ésta sanción es la privación de la libertad y no la del trabajo.

De lo anterior se puede decir que debe ser tomado en cuenta de igual modo el trabajo realizado por una persona libre como el de un recluso, ya que ambos realizan un servicio y reciben un pago o retribución por el servicio realizado, ya sea en empresa como lo hacen los trabajadores libres o para el Estado como lo hacen en algunos establecimientos Penales de la República Mexicana y también en algunos casos para la iniciativa privada. Haciendo notar que en los reclusorios preventivos los reclusos realizan trabajos por su propia cuenta, como se mencionará a continuación en una entrevista llevada a cabo en el interior de Reclusorio Preventivo Norte de la Ciudad de México, Distrito Federal :

**Locutor:**

¿Podría Usted contestarme si tiene familia en el exterior?

**Recluso "x":**

Sí, tengo a mi esposa y tres hijos, un niño y dos niñas.

**Locutor:**

¿Desempeña alguna labor u oficio en el interior del reclusorio?

**Recluso "x":**

Bueno, pues una labor manual, porque hago cuadros resallados en base de madera y algunas otras cositas.

**Locutor:**

¿La materia prima que utiliza se la dan por parte de la Dirección del Reclusorio?, y el trabajo que me menciona, ¿ lo realiza en algún taller y en compañía de otros internos?

**Recluso "x":**

No como cree, la materia prima me la trae mi esposa y por ejemplo para que le dejen pasar el pegamento hay que darle su mordida a un custodio para que no haya problema, y al hacer los cuadros y demás cosas lo hago en mi dormitorio y a veces cuando estoy en el patio, pero a veces, porque sino algunos reclusos que son muy agresivos y maloras que las roban.

**Locutor:**

¿Y sus otros compañeros realizan trabajos?

**Recluso "x":**

Pues nada más los que tenemos ganas de salir adelante, porque la vida aquí adentro es difícil, el estar tanto tiempo aquí y no a donde andaba uno pues es difícil y mi familia la tengo allá afuera y si cometí un error pues a ver como me ajustician cuando me sentencien.

**Locutor:**

Si le parezco indiscreta no me conteste la siguiente pregunta, ¿Que delito cometió?

**Recluso"x":**

La verdad es que mate a un señor, pero le juro que fue en legítima defensa, porque yo estaba en una fiesta con mis cuates y estábamos tomando y ya cuando me dirigía a mi casa me interceptaron varios sujetos que conozco de vista porque la rolan por la Colonia, y uno de ellos me empezó a insultar y decirme de cosas y a agradecerme, sus amigos primero me lo quitaron y como se puso de necio hasta con ellos lo dejaron solo conmigo y se fueron y él y Yo nos seguíamos peleando, en eso sacó una navaja de su ropa y me dio un navajazo y al defenderme pues se le clavó la navaja en el abdomen y yo ya me fui y se quedó ahí tirado, luego me agarraron a los pocos meses y ya ve ahora estoy aquí.

**Locutor:**

Pues esperemos que le pongan la pena correcta y el tiempo que se la pase aquí o en una Penitenciaría se resigne y que el día que alcance su libertad todo le salga bien.

**Recluso"x":**

Gracias, señito.

**Locutor:**

Bueno, a lo que estábamos antes, entonces la materia prima se la trae su familia y como le hace para venderla.

**Recluso "x":**

Pues de la misma manera, mi esposa se la vende a gente de afuera y a veces los abogados de los juzgados y a quien se pueda.

**Locutor:**

Y que me cuenta de los talleres de aquí del reclusorio, ¿quién trabaja en ellos y en que estado se encuentran?

**Recluso "x":**

Pues el tiempo que llevo aquí y que son 3 meses, desde que llegue están cerrados y algunos compañeros que les pregunte me dijeron lo mismo, que cuando llegaron ya no funcionaban.

**Locutor:**

Pues que lástima verdad, porque al parecer y por lo que vi hay bastante espacio para que en esos talleres se pueda trabajar por ustedes y reciban un pago, no cree.

**Recluso "x":**

Sería lo ideal para muchos de nosotros, porque hay algunos que no les interesa nada y el estar peleándose y drogándose viven felices.

**Locutor:**

¿Y que dicen al respecto las autoridades?, de que están cerrados los talleres, porque a mi al preguntarles me dijeron que estaban en reparación

**Recluso "x":**

Pues lo mismo que estaban en reparación pero como no hay dinero no los terminan de arreglar.(termino de la entrevista).

**Locutor:**

Pues gracias por estos momentos señor, esperando todo salga bien.

Esto es por lo que respeta al reclusorio preventivo en el Distrito Federal (zona norte); Por lo que hace al Reclusorio Femenil me pude dar cuenta que la mayoría de las internas se encontraban en los patios y los talleres del penal casi estaban vacíos, las internas me comentaron que no trabajaban porque no tenían material ni dinero para comprarlo, ya que ahí en el penal se los vendían muy caro y además las ganancias de lo que vendían en gran parte quedaban en manos de las celadoras y otros más, sin querer hacer mención de que otros se trataba. Así mismo en las entrevistas realizadas en Santa Martha Acatitla Cárcel de Mujeres y al preguntarles respecto del salario que se les pagaba por realizar las labores, ellas me contestaron que ahí no tenían ningún salario, que recibían dinero sólo de los productos que elaboraban y vendían, pero ésta remuneración no era la justa, ya

que no les alcanzaba para nada, pues tenían que hacer cooperaciones para algunas cosas.

Ahora bien, las prestaciones de los trabajadores privados de su libertad no son las mismas si se toma en cuenta las privaciones de ellas como comparación solamente, pues como se mencionó con antelación ambos tienen la calidad de trabajadores y como tales deberán gozar de ciertas prestaciones de las que gozan los libres trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo debe incluir a todo aquél que preste un servicio a otra persona, de ésta manera se hace notar que la clase trabajadora de los penales la Ley Laboral en forma teórica no los excluye, pero en la práctica y en la realidad los reos no tienen ninguno de los derechos que le otorga la ley laboral, insistiendo que tal ley laboral no menciona en ningún artículo donde se les excluya a los trabajadores de un penal, pero tampoco los incluye en un capítulo como debería de ser, y este capítulo es el referente a los trabajadores especiales (capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo), donde en un futuro se espera se les incluya como clase trabajadora que es, ya que dichos trabajadores prestan un servicio y por lo tanto tienen que tener su reglamentación, pues son trabajadores y como tales deben encontrarse protegidos por las leyes del trabajo y en contra de

las arbitrariedades que muchas de las veces se encuentran en algunos establecimientos penales de la República Mexicana.

El objeto de reglamentar determinados trabajos en particular, es proteger efectivamente a los trabajadores que prestan dichas labores dada la naturaleza peculiar de los servicios, por lo que las normas consignadas en el título mencionado VI de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los trabajos especiales son el mínimo de beneficios de que deben disfrutar los trabajadores en éstos trabajos especiales, en la inteligencia que en lo general les son aplicables las normas de ésta ley, siempre y cuando no contraríen las disposiciones de éste título. En caso de duda deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

Al estatuirse nuevas normas especiales para trabajadores de autotransportes, de maniobras de puertos, de agentes de comercio, vendedores, viajantes, deportistas profesionales y músicos, se confirma una parte de la teoría integral, en el sentido de que el artículo 123 de Nuestra Carta Magna de 1917, no solamente contiene normas protectoras del trabajo humano en el campo de la producción económica y fuera de éste, comprendiendo obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, etc., y muchos de estos abundan en el interior de los establecimientos penales con los que contamos. Ahora bien, debe tomarse

en cuenta, que si las reglamentaciones legales del trabajo garantizan un mínimo de derechos que el Estado está obligado a proteger el beneficio de la clase trabajadora, éste mínimo de derechos también debe hacerse extensivo a los trabajadores que se encuentran privados de su libertad y corresponde también al Estado vigilar y establecer el estricto cumplimiento de los mismos para que gocen de ellos los reclusos y sus familiares y así poder establecer una igualdad entre el trabajador libre y el de la prisión.

El objetivo a tratar es que el trabajo que desempeñan algunos reclusos en los reclusorios preventivos o en las penitenciarías debe considerarse una obligación para éstos, claro está contando con derechos, toda vez que a la clase trabajadora de los penales no se les ha asegurado hasta la fecha un nivel de vida que sea compatible con la de los trabajadores libres o bien vaya de acuerdo con las necesidades y exigencias de la época actual y así poder tener en cuenta la dignidad humana de ésta clase trabajadora.

Como estadística actual en la República Mexicana se cuenta con:

Cuatrocientos cuarenta y cuatro centros penitenciarios, los cuáles albergan setenta y tres mil doscientos ochenta y seis internos, distribuyéndose dichos centros penitenciarios de la siguiente forma:

- 1.- Cárceles municipales : ciento setenta y siete
- 2.- Ceresos : ciento veinte y cuatro
- 3.- Penitenciarías: cinco
- 4.- Reclusorios preventivos: veinticinco
- 5.- Cárceles de Distrito : ochenta y seis

#### **4.3 RESULTADOS EN EL TRABAJO EN LAS PERSONAS LIBERADAS.**

La reincorporación social se estuvo manejando sobre esquemas pasivos de asistencia que continuaban los procedimientos de los centros de internamiento al proporcionarle al liberado entre otros, habitación, alimentación y servicios de salud lo cuál generaba individuos más dependientes. Siendo de gran importancia remarcar que el factor que en mayor medida promueve una reincorporación social es el trabajo, ya que permite al sujeto satisfacer sus necesidades, retomando el papel que le corresponde ante la sociedad, además de proporcionarle estabilidad económica indispensable para éste mismo como para su familia.

Independientemente de la naturaleza jurídica que revista la pena privativa de libertad como son: retribuir, expiar, ejemplificar o readaptar, lo cierto es que semejante medida sirve mejor a los intereses de la sociedad cuando se la

ejecuta en forma tál, que quién se ve sujeto a ella quede sometido durante su internación a la terapia adecuada para preparar su reincorporación social. Así, la pena de prisión debe ser aplicada con técnica y paciencia, al parejo, atendiendo en todo caso a un objetivo final: "La libertad del procesado, sentenciado, no su permanencia en la prisión, su adecuación a ésta, con la consiguiente exclusión social".

Subsistiendo en el horizonte de la prisión la preocupación por la libertad, lógico es que aquella se oriente en el sentido de ésta preocupación. Su propósito es preparar a los hombres para cuando alcancen su libertad, y al estar gozando de ésta no reincidan en la comisión de otro ilícito de mayor o menor alcance penal, no acostumar a los reclusos a la vida por fuerza patológica y artificial de las prisiones. Son lamentables los casos y por desgracia muy frecuentes de ver en que él liberado retorna espontáneamente al reclusorio, en busca de techo, abrigo y trabajo, en efecto el hombre que así procede pone de manifiesto su incapacidad para disfrutar de la libertad, incapacidad a veces reprochable a un torpe tratamiento penitenciario, o la existencia de un medio social a tál punto áspero y miserable que obliga al sujeto a optar por la cárcel. Fincar las bases para la liberación del individuo próxima o remota, pero posible siempre, debiendo los establecimientos penales preparar al individuo para la vida en libertad.

La realidad es penosa, toda vez que el individuo se tropieza con graves problemas que continuamente afronta el liberado de establecimientos penales, ya que muchas veces la pena continúa cuando egresa de prisión, es entonces como si nunca concluyese el sujeto de pagar esa "deuda con la sociedad".

Para los efectos de la educación y el trabajo, en sus más amplios sentidos que son los soportes de la readaptación social en términos de nuestra legislación vigente, requiriéndose que la actividad laboral de los internos se desarrolle en condiciones similares a la de los obreros libres, en forma tal que aquéllos queden calificados, a la luz de técnicas modernas, para el desempeño de futuras ocupaciones. Necesitándose la constante capacitación del trabajador antes del trabajo y en éste, ya una garantía social constitucional, por obra de la más reciente adición al artículo 123 con mayor razón se reclama para el cautivo en esencia un trabajador privado de la libertad. Así lo quiere el artículo 18 de la Constitución Federal al hablar de capacitación para el trabajo, lo que en la realidad acontece es todo lo contrario.

Realmente los resultados en el trabajo en personas liberadas es muy difícil de captarlos en sentido positivo, pues todo lo contrario sucede en nuestra realidad penitenciaria, formulando las siguientes interrogantes entenderemos cuáles serían los verdaderos resultados: ¿ Como se acreditarán?, ¿ Acaso con un

certificado de la prisión, en que se deje constancia de su buen comportamiento carcelario y por tanto, de su condición de ex-reos ?, ¿No es cierto que las cartas de recomendación suscritas por un director de reclusorio o estampadas con papel membretado del patronato producen con frecuencia efecto contrario al deseado?, pues bien no solo las empresas cierran sus puertas al liberado cuando le requieren probar que carece de antecedentes penales, sino también las organizaciones sindicales llevadas por el natural designio de brindar protección a sus afiliados y de excluir automáticamente a los extraños.

Por ello es de gran importancia brindar ayuda a los grupos de liberados a quienes resulta pertinente ofrecer o brindar auxilio, prescindiendo de cualquier tipo de discriminación, apoyándose en el grave problema de reacomodo social y existiendo en la actualidad una gran laguna en lo referente a los liberados, en razón de que éstos deberían ingresar a la sociedad y desarrollarse en ésta como lo hacían con anterioridad a su aprehensión y mejor aún que como se desarrollaba antes, al haber adquirido en el establecimiento penal una readaptación social mediante el trabajo y otros factores más.

Como antecedente remontaremos a la fecha del 4 de Junio de 1934 en donde el Ejecutivo Federal emitió un acuerdo en donde se fijaron las bases para la fundación de un Patronato de Reos Liberados, por lo que en cumplimiento de dicho

acuerdo se expidió el Reglamento del Patronato para Reos Liberados de fecha 11 de Junio de 1934, el cuál fue abrogado posteriormente por un nuevo reglamento expedido el 16 de Julio de 1963; así mismo un nuevo reglamento abrogó al antes mencionado y es el que se aplica en la actualidad y mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1982 y denominado como " Patronato de Asistencia para Reinserción Social en el Distrito Federal".

De acuerdo con el desarrollo que ha tenido el mencionado Patronato de Asistencia para Reinserción Social desde su creación, en la actualidad es de índole necesario la reforma operativa y jurídica para delimitar sus funciones procurando gestionar ante los diversos sectores de la sociedad la ocupación laboral para los liberados. Dentro de la evolución del Sistema de Justicia Penal Mexicana se han tenido algunos avances en la incorporación de las medidas de liberación, haciendo hincapié que no todos los tipos de incorporación laboral son los idóneos para alguno de los sujetos, toda vez que no alcanza la retribución económica que se les da, y muchas de las veces los liberados esperan otra labor a desarrollar, pero se encuentran en la actualidad delimitados en ese sentido.

#### **4.4 Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social para el Empleo en el Distrito Federal.**

##### **Capítulo Primero**

##### **De la Organización.**

ART. 1o.- El patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, cambiará su denominación por la de Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal y ajustará su organización y funciones a lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 2o.- El Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, mantendrá su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa.

Para el debido desempeño de sus funciones, el Patronato deberá coordinar sus acciones con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de la Secretaría de Gobernación.

**ART. 3o.- Los sujetos de atención del Patronato serán:**

**I.- Los ex-carcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley y;**

**II.- Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.**

La atención se prestará en aquellos casos en que la conducta que originó la situación prevista en las fracciones I y II haya sido de la competencia de las autoridades judiciales federales o de las locales del Distrito Federal incluyendo a los liberados de la Colonia Penal de las Islas Marías que residan en el Distrito Federal; siempre y cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo.

Se promoverá la coordinación con instituciones afines de los estados, para definir políticas y estrategias uniformes a nivel nacional.

ART. 4o.- El Patronato tendrá por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores públicos, social y privado de :

I.- La incorporación de liberados y externados en actividades laborales.

II.- La organización y control del trabajo en favor de la comunidad, como sustituto de penas de prisión o multas.

III.- La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento.

IV.- La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social.

ART. 5o.- La intervención del Patronato se iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento hasta que el liberado esté encausado en su trabajo y su familia.

**ART. 6o.-** El Patronato para el cumplimiento de su objeto constituirá su propio patrimonio buscando en todo momento su autosuficiencia y procurando limitar su dependencia de recursos presupuestales.

**ART. 7o.-** Para la realización de sus fines, el patrimonio del Patronato se integrará y podrá disponer de los siguientes conceptos;

I.- Por el presupuesto que le otorgue el Gobierno Federal dentro del asignado a la Secretaría de Gobernación.

II.- Los bienes y derechos que le hayan sido asignados y;

III.- Las demás aportaciones de cualquier especie que en su labor realicen instituciones públicas y de los sectores social y privado, y por los donativos que en su favor se otorguen, mismos que podrán ser afectados a realización de sus propios fines.

**ART. 8o.-** El Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal se integrará por un Consejo de Patronos, un Comité de Patrocinadores, un Director General, un Secretario Técnico, y las Unidades Administrativas que sean necesarias y que fije el presupuesto respectivo.

## Capítulo Segundo

### **De la Integración y Atribuciones del Consejo de Patronos, Comité de Patrocinadores y del Director General.**

ART. 9o.- El Patronato será dirigido y administrado por el consejo de patronos, que será presidido por el Secretario de Gobernación o por la persona que éste designe.

ART. 10o.- El consejo de patronos se integrará con miembros propietarios y suplentes, que serán los representantes de cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que a continuación se menciona:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Programación y Presupuesto.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría de Trabajo y Prevención Social.

Departamento del Distrito Federal.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Cuatro representantes del Comité de Patrocinadores.

ART. 11o.- El Consejo de Patronos tendrá las siguientes facultades indelegables:

I.- Establecer las políticas generales y estratégicas para la gestión del empleo buscando en todo momento encauzar al liberado en los ámbitos laboral y familiar.

II.- Aprobar los programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Patronato, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, y someterlos a la consideración del Secretario de Gobernación.

III.- Aprobar el Reglamento Interno del Patronato, la organización general del mismo y los manuales necesarios de carácter administrativo.

IV.- Proponer al Secretario de Gobernación, la designación del Director del Patronato, y aprobar la de los servicios públicos de mandos medios del órgano que proponga el director.

V.- Autorizar la asignación y aplicación de aquellos recursos que hayan sido captados por el Patronato, a través de donativos, con sujeción a la normatividad que fija la Secretaría de Gobernación;

VI.- Determinar la manera como se integrará el Comité de Patrocinadores y establecer los requisitos que deberán reunir quienes pretendan participar como patrocinadores.

VII.- Elaborar y someter a la consideración del Secretario de Gobernación, para su aprobación, en su caso, el proyecto de Reglas Internas de Operación del Consejo de Patronos y del Comité de Patrocinadores y;

VIII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ART. 12.- El consejo de patronos sesionará cada tres meses, previa convocatoria que hará el secretario por instrucciones del presidente, con diez días

de antelación a la fecha que se señale para la celebración de la sesión. Así mismo podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, siempre que se convoque con 24 horas de anticipación.

ART. 13.- Para la celebración de las sesiones del consejo de patronos se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal. Las sesiones serán presididas por el Secretario de Gobernación o su representante, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ART. 14.- Los consejeros propietarios serán substituidos en sus ausencias por sus respectivos suplentes. El cargo de consejero se ejercerá en forma personal, sin que pueda nombrarse representante para ello.

ART. 15.- El comité de patrocinadores se integrará de manera honoraria para aquellas personas físicas y morales que en forma directa contribuyan a la labor del Patronato. Este comité será un órgano consultivo y de apoyo.

ART. 16.- El Director General del Patronato será designado por el Secretario de Gobernación.

ART. 17.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones que le dicten el Secretario de Gobernación y el Consejo de Patronos.

II.- Presentar para su aprobación al Consejo de Patronos, los programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros periódicos. En apartado especial informará a los representantes del comité de patrocinadores el destino de los donativos que reciba el Patronato.

III.- Formular los programas de organización y establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

IV.- Proponer al Consejo de Patronos el nombramiento o la remoción de servidores públicos de mandos medios del patronato.

V.- Coordinar la ejecución de los programas que le competen al Patronato, con las políticas y normas que fijen las unidades competentes de la Secretaría de Gobernación en la materia.

VI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con lo que se desempeñe el Patronato y presentar al Consejo de Patronos la evaluación de la gestión;

VII.- Formular los dictámenes, opiniones e informes sobre la materia que le sean solicitados por el consejo.

VIII.- Preparar y compilar los informes mensuales y estadísticas de actividades del Patronato, así como asegurar su manejo y control y;

IX.- Las demás que señale este reglamento o que deriven de los acuerdos del consejo.

ART. 20.- El Patronato contará con una coordinación administrativa y las unidades necesarias para el desempeño de sus funciones que le sean autorizadas por las autoridades competentes. Así mismo la coordinación administrativa examinará y evaluará, los mecanismos y procedimientos de control interno y el manejo de los recursos.

Como se puede observar el Reglamento antes citado cuenta con normas plenamente establecidas para que se lleven a cabo las mismas, lo triste es

la realidad que se vive, toda vez que el patronato multicitado se limita en casos contados a canalizar a algunos ex-internos a un campo laboral que en la mayoría de las veces éstos no están de acuerdo con dicha canalización, por lo que deciden buscar por su propios medios, y otras de las veces los ex-internos no se dirigen al Patronato por la fama que éste mismo se ha creado.

Y si bien la situación actual que se vive en el país, se encuentra como es bien sabido en una época difícil, qué podemos esperar para dichos ex-internos, toda vez que el encontrar trabajo hoy día es complicado para personas que no cuentan con antecedentes penales, qué se puede esperar de aquéllas personas que cuentan con dichos antecedentes; ahora bien el Patronato como se dijo anteriormente canaliza a los ex-internos a fábricas en la mayoría de las veces a nivel de obreros, pero no existe una garantía plena de que se les contrate, en las investigaciones realizadas al respecto me pude percatar que los ex-internos que llegan a ser admitidos, son aquéllos que si bien estuvieron privados de su libertad pueden demostrar a la empresa que al salir de prisión su situación jurídica fue una resolución favorable para éstos, es decir, cuando han sido absueltos en sentencia de proceso sumario u ordinario y que en la apelación la segunda instancia confirmó la sentencia del Juez de primera instancia .

Por todo lo anterior y viviendo la época actual es de suma urgencia que tomemos conciencia lo que está sucediendo en los Penales de la República Mexicana, mismos que están poblados de hombres y mujeres, con los cuáles el pueblo mexicano podría contar al ser realizado un trabajo por éstas personas y el cuál como granito de arena llenaría un costal considerado de provecho para éstos mismos como para la sociedad mexicana.

tengan la capacitación correspondiente a la labor que desempeñan, toda vez que para lograr algo benéfico hay que empezar por los que dirigen para que el dirigido lo realice plenamente ya que si la vocación del personal es real en definitiva, se puede lograr la readaptación de los individuos privados de su libertad.

QUINTA. El artículo séptimo de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, cuestión contraria a la realidad penitenciaria en la que se vive en los Centros Penitenciarios ya que no es notorio el progreso del régimen ni mucho menos se observa un progreso de tipo técnico en la vida del reo.

SEXTA. Los artículos 10 y 11 de la Ley que Establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, disponen de la asignación del reo al trabajo y a la educación que deberán recibir, siendo que en la realidad el número de reos que trabaja es mínimo y la educación que reciben de igual forma es mínima y ello se refleja al salir libres sin preparación laboral ni académica útil para la siguiente etapa de sus vidas.

SEPTIMA. Es de considerar que el trabajo penitenciario debe reunir determinadas características tales como : una finalidad y una serie de condiciones, y dentro de éstas se encuentra la de la total readaptación social del penado, principal finalidad del trabajo penitenciario.

OCTAVA. Los sistemas de explotación del trabajo penitenciario, también deberán reglamentarse por lo que respecta a los contratistas que en la mayoría de los casos llegan a un arreglo económico con la autoridad superior del penal, consecuentemente los penados realizan el trabajo y el dinero obtenido por la labor desempeñada no es proporcional al trabajo realizado en la mayoría de los casos, toda vez que una parte de la población penitenciaria se mantiene por sí misma, no sin olvidarnos de la cuota obligatoria que ya no deberá descender en las manos de los custodios.

NOVENA. Por otra parte es necesario crear el marco jurídico para regular las relaciones laborales dentro de los Centros Penitenciarios, de tal forma que se fundamente la obligatoriedad del trabajo en los internos, lo anterior deberá estar contemplado en un ordenamiento legal como la Ley Federal del Trabajo adicionándole un capítulo donde se regulen dichas relaciones de trabajo en las personas privadas de su libertad. No sin olvidarnos de adecuar nuestra Carta Magna en lo referente al trabajo obligatorio que deberían desempeñar los reclusos.

DECIMA. En lo relativo al derecho al trabajo, es indiscutible que ésta es una garantía individual consagrada en la Constitución vigente y establecida desde la Constitución de 1857, lo que demuestra claramente el interés por proteger a la clase trabajadora de nuestro país. Nuestra Carta Magna considera en su artículo 5o. La libertad de trabajo, pero realizado este en las mejores condiciones humanas.

posibles, conteniendo dicho precepto disposiciones que lesionan la dignidad humana de los penados que se encuentran en prisión, al señalar el trabajo como una pena sin embargo, este nunca debe revestir esa característica, es decir, no se debe imponer como pena, sino como una forma de readaptación social, por lo que se propone algunos ajustes al precepto antes señalado, ya que de no ser así al hacerse la interpretación del artículo se restringiría un derecho y una garantía individual, como es la del trabajo.

ONCEAVA. Es de suma importancia que los Penales de la República Mexicana y aquellos que hacen la función de cárcel se les proporcionen los medios económicos necesarios para lograr que en estos cuenten con los talleres laborales en buen estado, y tengan un mantenimiento continuo, reparación de la maquinaria y materia prima necesaria para que los reos no tengan pretexto para dejar de trabajar.

DOCEAVA. No debemos olvidar que en los Ceresos y Penitenciarias de la República Mexicana se encuentran internas personas discapacitadas, las cuales pueden realizar alguna labor u oficio, por lo que deberá existir un apartado especial dentro del Reglamento Interno en cada Institución y no dejarlas a un lado como lo estableció el artículo 63 del Reglamento de Reclusorio y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal

## BIBLIOGRAFIA

1. Carrancá y Trujillo Raúl. Un Reclusorio Moderno. Prisiones abiertas. México, 1978. Editorial Porrúa.
2. Cuello Calón. La Moderna Penología. Bosch, Barcelona, 1958.
3. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1979.
4. Foucault Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, México, 1980.
5. García Ramírez Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional comentada. México, Cárdenas. 1978
6. García Ramírez Sergio. El Final de Lecumberri. Reflexiones sobre la Prisión. Porrúa, México, 1979.
7. García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. La pena y la prisión, Porrúa, México, 1980.
8. Jorge Ojeda Velázquez. Derecho de Ejecución de Penas, Porrúa, México, 1985.
9. Malo Camacho Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario, Secretaria de Gobernación, México, 1976.
10. Massimo Pavarinni. Cárcel y Fábrica, Editorial Siglo XXI. México, 1978.
11. Marco del Pont Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas, México, 1984.

## BIBLIOGRAFIA

1. Carrancá y Trujillo Raúl. Un Reclusorio Moderno. Prisiones abiertas. México, 1978. Editorial Porrúa.
2. Cuello Calón. La Moderna Penología. Bosch, Barcelona, 1958.
3. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1979.
4. Foucault Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, México, 1980.
5. García Ramírez Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional comentada. México, Cárdenas. 1978
6. García Ramírez Sergio. El Final de Lecumberri. Reflexiones sobre la Prisión. Porrúa, México, 1979.
7. García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. La pena y la prisión. Porrúa, México, 1980.
8. Jorge Ojeda Velázquez. Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa, México, 1985.
9. Malo Camacho Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. Secretaría de Gobernación, México, 1976.
10. Massimo Pavarinni. Cárcel y Fábrica. Editorial Siglo XXI. México, 1978.
11. Marco del Pont Luis, Derecho Penitenciario. Cárdenas, México, 1984.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal, 1996

Código Federal de Procedimientos Penales, 1995.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados, 1996.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, 1996.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 1996.

## OTRAS OBRAS

Apuntes del Doctor Luis Marco del Pont, profesor de Derecho Penitenciario de la Universidad Autónoma Mexicana, 1991.

Ceniceros José Angel, Revista Criminalística, 1988.

Diario de Debates del Congreso del Congreso Constituyente 1916-1917 Tomo V.

Problemática Penitenciaria en Veracruz, revista jurídica Veracruzana 1941, número 1.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, tomo XLVII, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. 1991.